BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | **27 de septiembre de 1996** | **Núm. 5-4**

ENMIENDAS

121/000003 Liberalización de las telecomunicaciones. (Procedente del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de medidas de liberalización de las Telecomunicaciones (procedente del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio) (número de expediente 121/000003).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

Begoña Lasagabaster Olázabal, Diputada de Eusko Alkartasuna (EA), integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 4

Tipo de enmienda: De adición de un nuevo párrafo.

Texto que se propone: «Uno. bis. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Gobierno vasco será competente para otorgar el título habilitante a un segundo operador de telecomunicaciones para la presentación del servicio final de telefonía básica.»

JUSTIFICACION

De conformidad con el Estatuto de Autonomía del País Vasco, corresponde al Gobierno Vasco la competencia para adjudicar y otorgar un título habilitante de prestación de servicio final de telefonía básica a un segundo operador de telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de septiembre de 1996.—**Begoña Lasagabaster Olázabal,** Diputada por Guipúzcoa (EA).—**Francisco Rodríguez Sánchez,** Portavoz del Grupo Mixto (BNG).

Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 1. Dos. 2, e)

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone: «Las denuncias de la Comisión del mercado de las Telecomunicaciones ante dichos servicios de inspección gozarán de prioridad, debiéndose resolver en el plazo máximo de un mes.»

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 1. Dos. 2, f)

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto que se propone: «Prestar informe preceptivo sobre otorgamiento , revocación, suspensión o prórroga de las licencias o autorizaciones relativas a estaciones, sistemas y servicios de telecomunicación no considerados como públicos y que no utilicen el dominio público radioeléctrico.»

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 1. Dos. 2

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone: Un nuevo apartado con el texto del apartado f) original.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 1.Tres, b)

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto que se propone: «Siete consejeros nombrados por el Ministerio de Fomento a propuesta de las Comunidades Autónomas, uno por cada una de las insulares y de las que poseen lengua propia escogidos entre personas a las que se refiere el apartado a).»

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 1.Tres

Tipo de enmienda: De adición de un apartado c).

Texto que se propone: «c) Siete consejeros nombrados por el Ministerio de Fomento a propuesta del Congreso de los Diputados, escogidos entre personas a las que se refiere la letra a).»

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 3

Tipo de enmienda: De adición de un nuevo párrafo «Uno».

Texto que se propone: «Uno. Se da una nueva redacción al párrafo primero del apartado 3 del artículo 2, de la Ley 42/1995, que queda redactado de la siguiente forma:

3. Las demarcaciones serán aprobadas por los Ayuntamiento respectivos, mediante acuerdo del pleno de la Corporación Municipal, previo informe vinculante de la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan, cuando no excedan del término municipal. La totalidad del término municipal deberá estar integrada en una o en varias demarcaciones territoriales.»

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 3.Uno

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto que se propone: «Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

4. La alteración del ámbito de las demarcaciones ya constituidas y en las que existan concesiones otorgadas, será solicitada por los Ayuntamientos que las hayan concedido, para su aprobación por la Comunidad Autónoma correspondiente, que deberá notificarlo al órgano competente para otorgar la concesión a los efectos que procedan en relación con las concesiones vigentes.

Respecto de las demarcaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas, la modificación se llevará a cabo por éstas, estando obligadas a realizar la notificación a la que se refiere el párrafo anterior.

Si la demarcación incluyera Municipios de distintas Comunidades Autónomas, la aprobación corresponderá al Ministerio de Fomento, previo informe vinculante de las Comunidades Autónomas a las que pertenezcan los Ayuntamientos afectados.

Las demarcaciones resultantes de este proceso no estarán sujetas a los límites establecidos en el apartado dos de este artículo.»

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 8

A la Disposición Transitoria Primera

Tipo de enmienda: De adición de nuevos párrafos.

Texto que se propone: «Las empresas y entidades a las que se refiere esta Disposición Transitoria requerirán de previa autorización administrativa de todos los actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión, disposición o gravamen de sus acciones. Será requisito constitutivo de los actos o negocios jurídicos mencionados, la formalización mediante documento autorizado por fedatario público, quien no intervendrá o autorizará documento alguno sin que se acredite la preceptiva autorización a que se refiere el presenta apartado. Esta autorización será otorgada por el Ministerio de Fomento, previo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente, y de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Las sociedades a que se refiere esta Disposición Transitoria están obligadas a aportar al Ministerio de Fomento los datos que éste les requiera y a colaborar con él en cualquier investigación tendente a verificar lo articulado en el primer párrafo.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1996.—**Francisco Rodríguez Sánchez,** Portavoz del Grupo Mixto (BNG).

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de totalidad por la que se propone la devolución del Proyecto de Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones al Gobierno.

JUSTIFICACION

El Real Decreto-Ley 6/1996, ya convalidado, que se encuentra en fase de tramitación como Proyecto de Ley, dice abogar por la libre concurrencia, transparencia e igualdad de trato de todos los partícipes en el mercado de las telecomunicaciones, para lo que crea una Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, que no es más que un apéndice del Gobierno.

De esta manera la gubernamentalización —falta de pluralismo—, por un lado, se completa con la privatización por otro, ya que los operadores —Telefónica y Retevisión— serán empresas privadas. El Estado se convierte así en regulador al servicio de intereses monopolistas privados, que no parece se vayan a guiar por el criterio del servicio a la sociedad, sino por el de mayores ganancias.

El Real-Decreto introduce modificaciones en la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, destinadas a posibilitar la legislación de concesiones hechas por algunas corporaciones locales, sin las debidas garantías de transparencia e igualdad de trato. Además estas modificaciones atentan contra el papel competencial, jerárquicamente superior, que deben de tener las Comunidades Autónomas en esta materia, para garantizar unos mínimos requisitos de servicio público, y adecuación al marco socioeconómico, cultural y lingüístico, del sector de las Telecomunicaciones.

Considerando que no es así como se puede contribuir a crear una importante fuente de riqueza para la economía española, ni al mejor servicio de los usuarios, es por lo que presentamos esta enmienda a la totalidad de devolución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1996.—**Francisco Rodríguez Sánchez,** Portavoz del Grupo Mixto (BNG).

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones (Procedente del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio).

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de septiembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la letra A), del apartado dos, subapartado 1, del artículo 1, del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio

De modificación.

Debe decir:

«Dos. 1. (igual)
2. (igual)

a) Arbitrar los conflictos que puedan surgir entre operadores de redes, operadores de servicios y usuarios del sector de las telecomunicaciones...» (resto igual).

JUSTIFICACION

En cuanto a la función de arbitraje se hecha en falta la no inclusión como interesado y como sujetos de arbitraje a los usuarios, de forma semejante a lo dispuesto en la Directiva 95/62 CEE.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la letra b), del subapartado dos, apartado dos, del artículo 1, del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio

De modificación.

Debe decir

«b) Intervenir en la determinación de tarifas como sigue: (i) establecer las tarifas del servicio universal; los precios de interconexión máximos teniendo en cuenta los intereses de las partes afectadas en un procedimiento de consulta que se determinará por vía reglamentaria, y las tarifas aplicables por los operadores que ostenten un peso significativo en un mercado concreto o zona geográfica. Reglamentariamente se establecerán las condiciones que determinarán la existencia de dicha posición significativa; que en todo caso se dará cuando se ostente un peso superior al 25 por 100; (ii) aprobar las tarifas aplicables al usuario final con el fin de asegurar que éstas sean acordes con la libre y leal competencia.»

JUSTIFICACION

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones debe tener, al menos inicialmente, suficientes poderes para asegurar el cumplimiento de su función de promover y presentar la competencia entre operadores.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

De una nueva letra e), del apartado dos, del artículo 1, del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio

De adición.

Debe añadirse una nueva letra a este artículo, que sería la e) con lo que la actual letra e), pasaría a ser la f), y esta última la g). El tenor de la letra e) propuesta es el siguiente

«e) Establecer un Plan Nacional de Numeración y el procedimiento de su atribución basado en criterios objetivos, transparentes, proporcionales y no discriminados, que será recogido en la correspondiente instrucción.»

JUSTIFICACION

El Plan Nacional de Numeración es un elemento fundamental para la efectiva competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

De una nueva letra g), del apartado dos, del artículo 1, del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio

De adición.

Debe añadirse un nueva letra a este artículo, que sería la g) con lo que la actual letra g) (según la numeración de estas enmiendas) pasaría a ser la h). El tenor de la letra g) propuesta es el siguiente:

«g) Ejercer la potestad sancionadora respecto de las infracciones a las que se refiere la letra d) del presente artículo, así como respecto de las tipificadas por el artículo 33.2.i) y el segundo párrafo del artículo 33.4.c) de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACION

La experiencia existente en relación con organismos similares a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acredita que para que los organismos reguladores inde-

pendientes consoliden su posición de autoridad, en relación con los sectores respectivamente regulados, es imprescindible que se les atribuya potestad sancionadora. Por otra parte, la ausencia de dicha potestad puede entrañar una importante demora en la imposición de las sanciones, con consecuencias potenciales particularmente onerosas para los afectados si se tiene en cuenta la celeridad que impera en todos los órdenes del sector de las telecomunicaciones.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la letra b), del apartado tres, del artículo 1, del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio

De modificación.

Debe decir:

«b) Cinco consejeros nombrados por el Ministerio de Fomento entre las personas a que se refiere la letra anterior, tres de los cuales lo serán a propuesta respectivamente de las Comunidades Autónomas, los usuarios y los agentes económicos y empresariales que operen en el sector de las telecomunicaciones.»

JUSTIFICACION

Parece apropiado que se prevean los colectivos que por su directa implicación han de estar presentes en la Comisión del Mercado de la Telecomunicaciones.

En cuanto a la presencia de la Comunidades Autónomas en dicho organismo, tanto por la naturaleza como por su importancia competencial y política debiera hacerse mención a las mismas, de modo análogo a la composición de otros entes como la Comisión del Mercado de Valores, Energía Eléctrica, etcétera.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

De un nuevo apartado uno, al artículo 2, del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio

De adición.

Debe añadirse un nuevo apartado Uno, al artículo 2, del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio, del siguiente tenor:

«Uno. Se modifica el apartado 6 del artículo 10, que queda de la siguiente forma:

Asimismo las Comunidades Autónomas podrán instalar redes propias de telecomunicaciones distintas de las de los servicios portadores y finales para la prestación de servicios de telecomunicación, con las siguientes condiciones:

— Utilización de dichas redes exclusivamente para aplicaciones afectas a la actividad del servicio público correspondiente con exclusión de cualquier utilización por el público en general, salvo que ésta sea autorizada por el Gobierno del Estado en cuyo caso les será de aplicación la normativa de telecomunicaciones vigente sobre el servicio concreto que haya de prestarse.»

— (resto igual).

* Los siguientes apartados de este artículo 2 del RDL 6/1996, cambiarán correlativamente de numeración.

JUSTIFICACION

No tiene sentido la actual redacción del artículo 10.6 de la LOT, en cuanto a su referencia al artículo 12.2 del mismo texto legal, ni tampoco en cuanto a la exclusión de uso de las redes corporativas de telecomunicación de las Comunidades Autónomas «a los usuarios del servicio» porque son ellas mismas los usuarios.

Es preciso también, a fin de optimizar la utilización de todas las redes de telecomunicación existentes y de que las Comunidades Autónomas reciban un trato no discriminatorio respecto a las del resto de suministradores privados de infraestructuras, posibilitar la equiparación de todos los titulares de redes ya sean estos públicos o privados.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al segundo párrafo, del apartado tres, del artículo 2, del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio

De modificación.

Debe decir:

«Reglamentariamente y para garantizar... en el mercado, así como para salvaguardar la prestación de un servicio universal, la seguridad en el funcionamiento de la red, mantener su integridad y posibilitar la interoperatividad de los servicios. Dichas condiciones singulares sólo serán aplicables, en todo caso, a aquellas organizaciones seleccionadas que ostenten un peso significativo en un mercado concreto o zona geográfica superior al 25 por 100.»

JUSTIFICACION

El presente precepto pretende trasladar las medidas ONP (oferta de red abierta) y de competencia en el mercado de los servicios, y se concreta en la obligación de puesta a disposición

de las redes de los operadores de los servicios portadores en favor de todos aquellos que lo soliciten con título suficiente.

Asimismo, el establecimiento de condiciones singulares a determinados operadores debiera reflejar la normativa CEE, relativa a la ONP, en cuanto su aplicación a las denominadas organizaciones seleccionadas por su peso significativo en el mercado.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

De un nuevo apartado cuatro, al artículo 2, del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio

De adición.

Debe añadirse un nuevo apartado Cuatro, al artículo 2, del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio, del siguiente tenor:

«Cuatro. Se añade un nuevo apartado 5 del artículo 14, redactado en los siguientes términos:

Los titulares de redes e infraestructuras cuya capacidad pueda ser empleada por los operadores de servicios de telecomunicaciones para permitir la interconexión en los términos de la Disposición Adicional Undécima, cuando no operen la red o infraestructura directamente, no son por ello explotadores de servicios portadores ni por tanto necesitan del correspondiente título habilitante ni quedan afectados por las disposición de esta Capítulo II.»

* Los siguientes apartados de este artículo 2 del RD 6/1996, cambiarán correlativamente de numeración.

JUSTIFICACION

Se considera importante aclarar la situación jurídica de los titulares de redes e infraestructuras tales como las empresas eléctricas, que permitan su uso a operadores de servicios, sin que por ello deban necesitar de ningún título habilitante específico, ni quedar afectadas por las normas relativas a los explotadores de servicios portadores.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al apartado cuatro, del artículo 2, del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio

De modificación.

Debe decir:

«La explotación de los servicios portadores y finales de telecomunicación regulados en la presente Ley tiene la consideración, como sector específico a efectos de la legislación sobre inversiones extranjeras en España, de actividad directamente relacionada con la defensa nacional.

Los concesionarios de estos servicios, sin perjuicio de otras condiciones que reglamentariamente puedan establecerse, deberán poseer la nacionalidad española.

Si el concesionario fuera persona jurídica, la participación en su capital de personas físicas extranjeras o de personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, ya sea directamente o a través de sus filiales o establecimientos en España, queda liberalizada con carácter general hasta el 49 por 100 de dicho capital.

Superado el indicado porcentaje, se requerirá autorización del Consejo de Ministros para cualquier otra forma de participación adicional por inversores extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Ministros podrá autorizar asimismo, con carácter general y a petición de las entidades concesionarias, una participación extranjera en su capital social por encima de dicho porcentaje y hasta el límite que al efecto se establezca.

El Gobierno, en ejecución de acuerdos internacionales suscritos por España o por la Unión Europea, podrá variar el citado porcentaje en aplicación del principio de reciprocidad.»

JUSTIFICACION

La necesidad de atraer inversión privada de calidad técnica que fomente la creación de empleo y sitúe a España en cabeza del progreso técnico en materia de telecomunicaciones obliga a elevar el límite hasta el cual queda liberalizada la inversión extranjera en las sociedades concesionarias, máxime cuando es éste el porcentaje (49%) que resulta de aplicación a otros sectores y cuando, aparentemente, parece ser intención del Gobierno la inmediata elevación del límite del 25% actualmente existente en relación con las sociedades concesionarias del servicio de televisión privada.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al apartado siete, del artículo 2, del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio

De modificación.

Debe decir:

«El Gobierno, sin perjuicio de las que puedan establecer las Comunidades Autónomas con competencias en medios de comunicación social y cultura, establecerá, por Real De-

creto, a propuesta del Ministerio de Fomento, los supuestos de tarifas fijas, máximas y mínimas y los de simple regulación de precios, así como los criterios para la fijación de éstos, en función de los costes, del grado de concurrencia en el mercado... y la accesibilidad a los servicios públicos de telecomunicación por los ciudadanos. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones atribuidas por el artículo 1.Dos.2.B), del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio, establecerá o aprobará las tarifas o precios en los términos allí recogidos.»

JUSTIFICACION

En el presente precepto se hecha en falta un pronunciamiento genérico en cuanto a que el sistema de tarifación debe regirse principalmente por el sistema de orientación por costes (medidas europeas ONP) hasta que se produzca una competencia efectiva en el mercado. Asimismo, debe entenderse que el Gobierno conserva la facultad de establecer el marco general tarifario mientras que su aplicación y aprobación en casos concretos debe corresponder a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

También el presente precepto desconoce las competencias autonómicas, ya reconocidas pacíficamente por el Estado en el artículo 11.2 de la llamada Ley del cable, en cuanto a tarifación, respecto de aquellas Comunidades Autónomas que tengan facultades en materia de medios de comunicación social y cultura.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

De un nuevo apartado ocho, al artículo 2, del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio

De adición.

Debe añadirse un nuevo apartado ocho, al artículo 2, del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, del siguiente tenor:

«Ocho. Se añade una nueva letra i) al artículo 33.2 pasando a ser letra j) la actual letra i). La nueva letra i) es del siguiente tenor:

"El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en materia de interconexión, así como de los acuerdos de dicho ente público en cuya virtud se resuelvan las controversias que afecten a la competencia en el mercado de las telecomunicaciones."

Asimismo, se añade un segundo párrafo al artículo 33.4.c) cuyo tenor es el siguiente:

"El no facilitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la información que ésta requiera en el ejercicio de sus competencias".»

* Los siguientes apartados de este artículo 2 del RDL 6/1996, cambiarán correlativamente de numeración.

JUSTIFICACION

Se trata de fortalecer la posición institucional de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (especialmente en aspectos decisivos para la existencia de una efectiva competencia en el uso de infraestructuras alternativas, tipificando como infracciones administrativas, en la línea iniciada por el artículo 1.Dos.2.d) del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, determinadas conductas que entrañen el incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión o de los requerimientos de información formulados por ésta.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al primer párrafo, del apartado ocho, del artículo 2, del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio

De modificación.

El primer párrafo debe decir:

«Los suministradores de redes facilitarán...» (resto igual).

JUSTIFICACION

La expresión «titulares de redes» deber ser concebida en el sentido amplio de «suministradores de redes», sea cual será el título que ostenten para el uso o posesión de éstas. Ello ha de suponer un más claro cumplimiento de las medidas ONP comunitarias que, en este sentido, son más amplias, al permitir a los prestadores de servicios la utilización de redes propias o las de terceros, sea cual sea el título que ostente para su uso o posesión, para la prestación de servicios a los usuarios finales.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

Del apartado nueve, del artículo 2, del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio

De modificación.

Debe decir:

«A partir del 1 de enero de 1997, desaparecerá la figura del Delegado del Gobierno en "Telefónica del España, Sociedad Anónima", correspondiendo a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las funciones propias de la Administración que le confiere a aquél la Disposición Adicional Segunda de esta Ley.

En tanto no se constituya la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones corresponderá asumir las funciones del Delegado del Gobierno en "Telefónica de España, Sociedad Anónima" al Ministro de Fomento.»

JUSTIFICACION

Desaparecida la Delegación del Gobierno en las Entidades concesionarias de servicios portadores y finales (por mor de la derogación que este RDL realiza del apartado 4 del artículo 15 de la LOT), y cuya finalidad es diferenciar, en aplicación de las Directivas ONP, la autoridad de reglamentación del organismo prestador del servicio, carece de sentido mantener al Delegado hasta 1998, ya que ello supondría incumplir transitoriamente la reglamentación comunitaria reseñada.

Por otra parte, si a partir de dicha fecha el Ministerio de Fomento asumiera las facultades que la Disposición Adicional Segunda de la LOT (entre las que se encuentra la de veto de los acuerdos de la entidad y otras facultades respecto a inversiones), resulta difícilmente asumible que se haya logrado la independencia entre la autoridad de reglamentación —organismo prestador del servicio (regulador y regulado)—, por lo que conviene que no se localicen, dichas competencias, salvo hasta la constitución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el Ministerio de Fomento.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

Del apartado uno, del artículo 3, del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio

De supresión.

Debe suprimirse el apartado citado.

JUSTIFICACION

Supone una merma del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas respecto al reconocido en la actualmente vigente Ley del cable.

Además, la modificación que propone el texto encomendado posibilita que, por vía de alterar el ámbito de las demarcaciones ya constituidas (disociando o refundiendo otras preexistentes), las Comunidades Autónomas pierdan la competencia que hasta el momento tenían para aprobar tales nuevas demarcaciones, competencia que ahora asumirían los Ayuntamientos. De tal forma que una competencia que éstos no tienen a la hora de la creación de determinadas demarcaciones, la asumen por la vía de modificación de las preexistentes creadas por las Comunidades Autónomas.

El precepto enmendado conlleva, asimismo, un tratamiento desigual respecto de aquellos municipios que solicitaron la creación inicial de una demarcación supramunicipal, y por tanto correspondió aprobar la misma a la respectiva Comunidad Autónoma, ya que en caso de modificarse posteriormente la demarcación, para acoger un nuevo término municipal, no serían ellos los competentes de la ampliación, sino la Comunidad Autónoma que aprobó inicialmente las demarcaciones afectadas.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

De un nuevo apartado uno, al artículo 3, del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio

De adición.

Debe añadirse un nuevo apartado uno, al artículo tres, del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, del siguiente tenor:

«Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

A partir del 1 de enero de 1998, podrán establecerse nuevas demarcaciones o ampliar las existentes para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, a partir de los Municipios que en esa fecha no formasen parte de ninguna demarcación.

La aprobación del nuevo ámbito corresponderá a la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan dichos Municipios. Si la demarcación resultante incluyera Municipios de distintas Comunidades Autónomas corresponderá su aprobación al Ministerio de Fomento, previo informe vinculante de las Comunidades Autónomas afectadas.

Las demarcaciones así formadas o modificadas, no estarán sujetas a los límites establecidos en el apartado 2 de este artículo.»

* Los siguientes apartados de este artículo 3 del RDL 6/1996, cambiarán correlativamente de numeración.

JUSTIFICACION

Coherencia y simetría con el resto de apartado del artículo 2, de la Ley del cable, en que se reconocen competencias a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

De un nuevo apartado dos, al artículo 3, del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio

De adición.

Debe añadirse un nuevo apartado Dos, al artículo tres, del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, del siguiente tenor:

«Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

Las sociedades operadoras de cable deberán estar domiciliadas en España. No les será de aplicación lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley 30/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, para los servicios portadores y finales, ni tampoco la normativa sobre inversiones extranjeras.»

* Los siguientes apartados de este artículo 3 del RDL 6/1996, cambiarán correlativamente de numeración.

JUSTIFICACION

Facilitar la implantación de operadores de cable.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

Del apartado dos, del artículo 3, del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio

De modificación.

Debe decir:

«El Gobierno..., podrá suprimir o modificar las prohibiciones establecidas en el párrafo primero del presente apartado.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica. Las prohibiciones que se pretenden modificar no son las referidas al «apartado anterior» (que sería el 2) sino las relativas al límite del millón y medio del abonados, que se encuentran en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 4 de la Ley del cable.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

Del apartado tres, del artículo 3, del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio.

De modificación.

Debe decir:

«Las concesiones se otorgarán por un plazo máximo de duración de hasta 30 años, que se determinará en función de las inversiones que sean necesarias para la explotación de los servicios atendiendo a criterios tales como la dispersión de la población, condiciones geográficas de la demarcación y otros de naturaleza análoga. Las concesiones que inicialmente no se otorguen por el plazo máximo citado podrán prorrogarse por períodos sucesivos de 5 años, hasta el límite máximo citado, previa petición del concesionario un año antes de su expiración, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

El concepto de inversión a tener en cuenta no puede ser meramente cuantitativo (ya que si así lo fuera, sería necesario conocer con carácter previo a la elaboración del pliego de bases del concurso las ofertas de los licitadores para determinar a posteriori el plazo de la concesión) sino especialmente cualitativo, relacionable con otros criterios tales como la dispersión de la población, condiciones geográficas de la demarcación... etc., que dificulten notablemente el retorno de las inversiones realizadas en plazos ordinarios.

Por otra parte, conviene aclarar que el límite máximo de años de la concesión ha de ser el genérico de la LOT (30 años), frente a los 75 años de la Ley de contratos, dado el cambiante mundo de las telecomunicaciones.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

De un nuevo apartado cuatro, al artículo 3, del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio.

De adición.

Debe añadirse un nuevo apartado cuatro, al artículo tres, del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio, del siguiente tenor:

«Cuatro: se modifica el artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:

"1. Los concesionarios del servicio, previa autorización del Ministerio de obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, podrán interconectar sus redes con el fin de prestar servicios cuyo título habilitante sea válido para ámbitos territoriales superiores al de la demarcación.

Para realizar esta interconexión, podrán utilizar los servicios portadores regulados en el artículo 14 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, así como las infraestructuras de cualquier otro titular de red, excepto cuando las demarcaciones sean colindantes y pertenezcan a un mismo término municipal o, tratándose de Municipios distintos, existe continuidad de edificación, en cuyo caso la interconexión podrá hacerse con medios propios de los operadores de cable de esas demarcaciones.

2. Las infraestructuras de telecomunicaciones de titularidad de las Comunidades Autónomas que fuesen utilizables a efectos de la interconexión a que hace referencia el apartado anterior, podrán ser utilizadas para dichos fines".»

* Los siguientes apartado de este artículo 3 del RDL 6/1996, cambiarán correlativamente de numeración.

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda por la que se modifica el artículo 10.6 de la LOT, en referencia a las redes de telecomunicación de las Comunidades Autónomas, y con la que propone la modificación del artículo 14.5 de la LOT.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

De un nuevo apartado seis, al artículo 3, del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio

De adición.

Debe añadirse un nuevo apartado seis, al artículo 3, del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, de siguiente tenor:

«Seis. Se añade un apartado 5 a la Disposición Transitoria Primera cuya redacción será la siguiente:

5. Esta Disposición Transitoria no será de aplicación a "Telefónica de España, Sociedad Anónima", ni a las sociedades en cuyo capital participe directa o indirectamente.»

* Los siguientes apartados de este artículo 3 del RDL 6/1996, cambiarán correlativamente de numeración.

JUSTIFICACION

Se trata de poner fin a las dudas interpretativas que ocasionalmente han surgido en relación con el ámbito de aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 42/1995, aclarando que conforme resulta ya en todo caso de la interpretación sistemática de la citada Ley, Telefónica de España, S. A., no se halla comprendida dentro del ámbito de la mencionada Disposición Transitoria puesto que únicamente puede prestar el servicio de telecomunicaciones por cable en los términos resultantes de la Disposición Adicional Segunda de la propia Ley 42/1995.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

De un nuevo apartado siete, al artículo 3, del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio

De adición.

Debe añadirse un nuevo apartado siete, al artículo 3, del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, del siguiente tenor:

«Sexto. Se modifica la Disposición Transitoria Segunda, que queda redactada de la siguiente forma:

"A partir del 1 de enero de 1998, los operadores de cable podrán prestar el servicio telefónico básico urbano, siempre que acrediten cumplir los requisitos técnicos que se establezcan.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio Telefónico deberá estar aprobado antes del día 1 de marzo de 1997".»

JUSTIFICACION

Se trata, además, de garantizar cuanto antes el mayor grado de competencia posible en la prestación del servicio telefónico básico, produciéndose así beneficiosos efectos para los usuarios, del mismo modo que en el ámbito de la telefonía móvil automática (en su modalidad GSM), se han producido como consecuencia del proceso de liberalización parcial ya realizado.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

De un nuevo apartado 10 al artículo 4 del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 4

Diez. (nuevo). En el ámbito de sus respectivas Comunidades Autónomas, se otorga título habilitante a las entidades públicas autonómicas existentes prestadoras de los servicios portadores que se utilizan como soporte de servicios de difusión o para la transmisión de información, para la prestación de los servicios finales incluida la telefonía básica con el objeto de prestar servicio interno y externo, y para el servicio portador soporte del mismo.»

JUSTIFICACION

Prever idéntico trato a las entidades autonómicas que presten servicio similar al de Retevisión.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

Del apartado Uno, del artículo 4, del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio

De modificación.

Debe decir:

«Uno. Se otorga título habilitante... para la prestación del servicio final de telefonía básica que incluye el servicio telefónico interurbano e internacional, y para el servicio portador soporte del mismo.

El Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (Retevisión), podrá prestar el servicio telefónico urbano en el supuesto de que el concurso convocado conforme a la Ley 42/1992, sea declarado desierto, en cuyo caso dicho Ente Público podrá comenzar la prestación del servicio telefónico urbano inmediatamente después de la declaración desierta del concurso. Asimismo podrá también iniciarse la prestación del servicio telefónico urbano cuando el operador de cable de la respectiva demarcación no preste dicho servicio telefónico en el plazo de doce meses desde el otorgamiento del título concesional.»

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda por la cual se modifica la redacción de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley del cable.

Es preciso también resaltar que, con independencia de que Retevisión carece de la infraestructura y de los medios necesarios para la cobertura del denominado bucle local, se considera que la atribución a dicho ente público de título administrativo habilitante para la prestación del servicio de telefonía básica urbana yugulará la inversión privada en el sector de las telecomunicaciones por cable, habida cuenta de que los operadores de cable difícilmente podrán amortizar las cuantiosísimas inversiones inherentes al establecimiento de redes si el mercado correspondiente al servicio telefónico básico urbano está ya repartido entre Telefónica de España, S. A., y Retevisión (o la Sociedad Anónima a la que ésta transfiera el título correspondiente) cuando los mencionados operadores de cable puedan comenzar a prestar efectivamente el servicio telefónico básico urbano.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

De una nueva disposición adicional (segunda), al Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio

De adición.

Debe añadirse una nueva disposición adicional segunda, del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio, con el siguiente texto:

«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones creada en la presente Ley se entiende sin perjuicio de las facultades que en la materia de arbitraje, reglamentación, tarifación y potestad sancionadora les corresponden a las Comunidades Autónomas dentro del ámbito de sus competencias en materia de medios de comunicación social y cultura.»

JUSTIFICACION

La propuesta de Directiva 1/3/96, que modifica las Directivas 90/387/CEE y 92/44/CEE, prevé la posibilidad de existencia en un mismo estado miembro de distintos órganos de reglamentación y arbitraje. Dicha posibilidad también se encuentra presente en los artículos 10.3, 11.2 y 13.3 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al párrafo primero, de la disposición transitoria primera, del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio

De modificación.

Debe decir:

«Las empresas y entidades que hayan resultado adjudicatorias en un concurso... para la adjudicación de la correspondiente concesión. Dichas empresas..., por un plazo de hasta 3 años, a partir...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Esta disposición motiva la aparición de nuevos operadores al margen del sistema concesional establecido en la Ley del cable, lo que ha de significar una considerable modificación de dicho mercado, en perjuicio de futuros licitadores o concesionarios/operadores en cada demarcación. Es por ello que las enmiendas que se proponen tienden a paliar los perjuicios que han de soportar ciertos operadores de cable en virtud de la atípica situación creada por determinados municipios.

———

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA

De la disposición transitoria segunda, del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio

De modificación.

Debe decir:

«Hasta la finalización del plazo a que se refiere el artículo 11 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, y sin perjuicio de la previsión contenida en el artículo 10.6 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones en favor de las redes de telecomunicación de las Comunidades Autónomas, continuará en vigor...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda que nueva redacción al artículo 10.6 de la LOT.

———

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo, al Proyecto de Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones (procedente del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio), publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 5-1, de 4 de julio de 1996 (número de expediente 121/000003).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de septiembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán.**

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De totalidad con texto alternativo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley aborda la constitución de la denominada Comisión Reguladora de las Telecomunicaciones, la creación de un segundo operador, y la modificación de las Leyes 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones y 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable.

En relación a la Comisión Reguladora de las Telecomunicaciones, su creación viene exigida por la necesidad de contar en nuestro ordenamiento jurídico con un órgano independiente encargado de velar por los principios de la libre competencia, transparencia e igualdad de trato. La efectiva aplicación de tales principios hace imprescindible, además de dotar de amplias facultades y atribuciones a la misma, estructurar en el seno de la citada Comisión la existencia de dos Consejos; de un lado, el Consejo de Telecomunicaciones, competente en los aspectos relativos a las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y, de otro, el Consejo del Audiovisual, competente básicamente en los aspectos relacionados con los contenidos distribuidos o difundidos a través de los servicios de radiodifusión sonora y televisión. Por su parte, la consecución real de la citada independencia hace necesario, igualmente, articular una completa regulación del sistema de selección y nombramiento de los miembros de la Comisión, al objeto de garantizar su idoneidad y competencia.

Respecto a la creación del segundo operador de telecomunicaciones, resulta clara la conveniencia de impulsar la formación de operadores que materialicen la competencia en este mercado. Esta iniciativa debe ir acompañada de un proceso privatizador del nuevo operador, privatización que debe realizarse de forma transparente, no discriminatoria y en grado suficiente para configurar desde el inicio una entidad de mayoría de capital privado. A tal efecto la norma establece tanto el mecanismo de privatización, como los criterios para su realización, criterios que tienen por objeto maximizar tanto el aprovechamiento de las infraestructuras

públicas que se privatizan como los retornos para el Estado consecuencia de esta privatización.

La modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, procede a la necesaria adaptación del marco normativo de las telecomunicaciones a una situación de competencia abierta en redes y servicios.

Por último, los cambios en la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable, tienen por objeto restablecer las condiciones que se consideran precisas y convenientes para lograr un desarrollo armónico de este concreto sector de servicios de telecomunicación, destacándose igualmente la introducción de la posibilidad de los operadores de cable para prestar, en el ámbito de su demarcación, los servicios portadores y finales de telecomunicación, incluido el servicio telefónico básico.

CAPITULO I

Comisión reguladora de las telecomunicaciones

Artículo 1. Creación de la Comisión Reguladora de las Telecomunicaciones. Naturaleza jurídica y adscripción

Se crea la Comisión Reguladora de las Telecomunicaciones, en adelante la Comisión, como entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como plena capacidad pública y privada para obrar, incluida en el apartado quinto del artículo seis de la Ley General Presupuestaria y adscrita al Ministerio de Fomento.

Artículo 2. Objetivos generales y funciones

La Comisión tendrá por objeto salvaguardar las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información en beneficio de los usuarios y será responsable en nombre y por cuenta del Estado, de la aplicación efectiva de la normativa de telecomunicaciones y de las tecnologías de la información, relacionadas con los siguientes aspectos:

a) El otorgamiento de títulos habilitantes para prestar servicios a terceros en condiciones de concurrencia y/o a explotar instalaciones de telecomunicaciones con ese fin, excepto cuando el título habilitante se obtenga mediante procedimientos de concurso o subasta pública.

b) El control y gestión del espectro radioeléctrico incluidas la planificación y asignación de frecuencias, la inspección técnica de los servicios, instalaciones y emisiones radioeléctricas.

c) El control y gestión del espacio público de numeración.

d) El control del cumplimiento y de los mecanismos de financiación de las obligaciones de servicio público.

e) El arbitraje y la resolución de conflictos entre operadores.

f) La vigilancia de las reglas de competencia, en particular en relación con las políticas de precios y de comercialización de los operadores y en general en todas aquellas actividades que pudieran constituir prácticas contrarias a la libre competencia. A este respecto la Comisión ejercerá las competencias de la Administración General de Estado en materia de aplicación de reglamentos e interpretación de las cláusulas de los contratos concesionales, que protejan la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información.

g) El control sobre los procesos de concentración, las participaciones en el capital y los acuerdos entre los agentes participantes en el mercado de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información.

h) La vigilancia y control de cumplimiento de la normativa de interconexión y del suministro de red en condiciones de red abierta.

i) La vigilancia y el control del cumplimiento de la normativa sobre radiodifusión sonora y televisión.

j) La ejecución de la normativa sobre certificación de los equipos, aparatos y sistemas de telecomunicación y de tecnologías de la información.

k) La emisión de normativa sobre especificación técnica de los equipos, aparatos, sistemas y servicios de telecomunicación y de tecnologías de la información, con carácter subsidiario a la emitida por el Gobierno.

l) La aplicación del régimen sancionador en el ámbito de sus funciones.

m) Asesorar al Gobierno en materia del desarrollo normativo relacionado con las telecomunicaciones y las tecnologías de la información, e informar sobre las mismas.

n) Informar las propuestas de tarifas y/o los mecanismos de regulación que establezca el Gobierno en el caso de servicios sujetos a regulación de precios y vigilar su cumplimiento.

o) Autorizar, en su caso, las propuestas de los operadores sobre tarifas de interconexión, reducciones tarifarias y con carácter transitorio hasta su fijación por el Gobierno, las tarifas correspondientes a nuevas facilidades o prestaciones de servicios

p) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomiende el Gobierno o el Ministro de Fomento.

Artículo 3. Composición, estructura y funcionamiento

1. La Comisión estará compuesta por un Presidente que ostentará la representación legal de la Entidad, un Consejo de Telecomunicaciones, un Consejo Audiovisual, y una Secretaría General donde se ubicarán las funciones de administración y los medios humanos y materiales necesarios para el ejercicio de las funciones y competencias asignadas. Dicha Secretaría General estará dirigida por un Secretario General no consejero que asistirá a las sesiones de ambos Consejos con voz pero sin voto ejerciendo de secretario de los mismos.

2. El Consejo de Telecomunicaciones estará formado por el Presidente de la Comisión y cuatro consejeros y será competente en los aspectos relacionados con las telecomunicaciones y las tecnologías de la información.

El Consejo del Audiovisual estará formado por el Presidente de la Comisión y cuatro consejeros y será competente en los aspectos relacionados con los servicios de radiodifusión sonora, televisión y con los contenidos de información distribuidos o difundidos mediante las telecomunicaciones y las tecnologías de la información.

El Presidente de la Comisión y los consejeros de los dos Consejos serán nombrados entre personas de reconocida

competencia técnica y experiencia profesional relacionada con el sector de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información, por el Gobierno a propuesta del Ministro de Fomento, previa ratificación de los mismos por dos tercios de la Comisión competente del Congreso de los Diputados que contrastará el cumplimiento por parte de los candidatos de las condiciones antes citadas.

Los cargos de Presidente y de consejeros se renovarán cada seis años. Excepcionalmente y para evitar la renovación simultánea de una mayoría de sus miembros, el primer mandato de dos consejeros de telecomunicación y de dos de audiovisual lo será por tres años.

3. El Presidente y los consejeros, cesarán en sus cargos por renuncia propia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno previa instrucción de expediente por el Ministro de Fomento, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

El Presidente y los ocho consejeros de la Comisión estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los Altos Cargos de la Administración del Estado.

4. Las decisiones de los Consejos y del Pleno de la Comisión se tomarán por mayoría en sesiones a las que asista la mayoría de sus miembros. El Presidente decidirá en caso de empate.

El Consejo de Telecomunicaciones y el de Audiovisual serán competentes con capacidad plena para tratar y resolver respectivamente en aquellas funciones de la Comisión que les sean asignadas por la presente Ley.

En el caso de expedientes que por sus características o implicaciones pudieran afectar a funciones de ambos Consejos el Presidente convocará a sesión en Pleno de la Comisión a los miembros de ambos Consejos.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, el Pleno de la Comisión será el máximo órgano rector de la entidad competente para:

a) Aprobar los propios Estatutos de la Comisión así como la normativa de régimen interior.

b) Nombrar un Consejero-Vicepresidente con capacidad de sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o cese.

c) Nombrar al Secretario General.

d) Aprobar los presupuestos anuales, las normas de contratación y de personal, y las cuentas de la entidad.

e) Ejercer los derechos y obligaciones en base al derecho público y privado que les asigna la presente Ley.

f) Cualquier otra función que se le asigne estatutariamente.

Artículo 4. Régimen jurídico

1. La Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que se le atribuyen en el artículo tercero, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y la de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que la demora de una resolución, favorezca claramente a una parte en litigio, genere daños irreparables a terceros, provoque distorsiones graves en el mercado, o incremente la gravedad de los defectos a subsanar la Comisión podrá hacer uso de procedimientos de urgencia que aprobados por el Gobierno permitan resolver en un plazo máximo de treinta días, y en los que se respete el principio de publicidad y el derecho a alegar de las partes afectadas.

2. Las resoluciones de la Comisión agotarán siempre la vía administrativa y serán efectivas, según los casos, desde el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o de su comunicación a los interesados.

3. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto que refleje los costes necesarios para la consecución de sus objetivos, con la estructura que señale el Ministerio de Economía y Hacienda, y lo remitirá a éste a través del Ministerio de Fomento para su elevación al acuerdo del Gobierno y posterior remisión a las Cortes Generales, formando parte de los Presupuestos Generales del Estado. Las variaciones en la cuantía global de este presupuesto serán autorizadas de acuerdo con las previsiones de la Ley General Presupuestaria. Las variaciones internas que no alteren la cuantía global del Presupuesto de la Comisión serán acordadas por su Presidente. La Comisión estará sometida a control financiero a cargo de la Intervención general de la Administración del Estado y al régimen de Contabilidad Pública.

4. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas de los mismos.

b) Los ingresos obtenidos de la liquidación de tasas, cánones, precios públicos y sanciones, devengados por la realización de actividades de prestación de servicios y explotación de instalaciones de telecomunicación, gestión del espectro radioeléctrico y del espacio público de numeración, y en general, los asociados de las competencias y funciones a que se refiere el artículo segundo de la presente Ley.

c) Los ingresos que perciba como retribución de las actividades que pueda realizar en el ejercicio de funciones arbitrales o aquellas derivadas del ejercicio de su propia actividad así como las procedentes, en virtud de convenios o disposición legal, de actuaciones para otras Administraciones Públicas nacionales, supranacionales o extranjeras.

d) Las transferencias que, en su caso fueran consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

e) Cualquier otro recurso público o privado no previsto en los apartados anteriores que le sea autorizado a percibir.

5. En sus adquisiciones patrimoniales y contratación la Comisión se regirá por el derecho privado. El personal que preste sus servicios en la Comisión estará vinculado a la misma por una relación sujeta a las normas del derecho laboral. Dicho personal estará sujeto al régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para el personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 5. Mecanismo de control

La Comisión elaborará anualmente un informe al Gobierno y a las Cortes Generales sobre su actividad y sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones.

CAPITULO II

Creación de un segundo operador de telecomunicaciones

Artículo 6. Habilitación a Retevisión para prestar el servicio final Telefónico básico y transferencia de sus activos a una filial

1. Se otorga título habilitante al Ente Público de la Red Técnica española de Televisión en adelante Retevisión para la prestación en gestión directa del servicio final de telefonía básica en el ámbito urbano, interurbano e internacional y del servicio portador soporte del mismo.

Retevisión constituirá una sociedad anónima, en adelante la Sociedad, que tendrá por objeto la gestión y explotación de redes y servicios de telecomunicación así como su desarrollo, implantación, explotación y comercialización cualquiera que sea su naturaleza y soporte que utilicen, incluido los satélites de comunicaciones y cuantas actividades sean anejas o complementarias de las anteriores que siendo propias de una empresa de telecomunicaciones, permitan rentabilizar las inversiones realizadas.

2. Se transferirán a la Sociedad, además del otorgado en el apartado anterior, los títulos habilitantes para la prestación de los servicios portadores y finales que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley ostenta el Ente Público Retevisión, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la presente Ley.

3. Para el cumplimiento de sus fines, se integraran en el patrimonio de la Sociedad los bienes y derechos pertenecientes al Estado sobre las infraestructuras de la red pública de telecomunicaciones actualmente adscritas al Ente Público Retevisión que dejan de tener por la presente Ley la calificación de bienes de dominio público. Se integrarán asimismo en el patrimonio la Sociedad., sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la presente Ley, la totalidad de los activos, bienes, derechos, obligaciones y créditos de cualquier naturaleza que a la fecha de entrada en vigor de la presente Disposición formen parte del patrimonio del Ente Público Retevisión.

La Sociedad, desde el momento de su constitución, se subrogará en la titularidad de los bienes, convenios, contratos, concesiones, obligaciones y derechos, de que fuera titular el Ente Público Retevisión y, en particular en los convenios de colaboración y de extensión de red suscritos por el Ente Público Retevisión, en relación con los centros que integren la red indicada en el párrafo anterior, sin que tal subrogación implique alteración de los derechos y obligaciones derivados de dichos contratos, convenios o actas.

4. Los activos, bienes, derechos, obligaciones y créditos objeto de la transmisión a que se refiere el número anterior, serán valorados de acuerdo con lo que establezca el Gobierno, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, sin exceder el valor de mercado. Dicha valoración será la aplicada a todos los efectos, sin que en este caso resulte de aplicación el artículo 38 de la Ley de Sociedades Anónimas.

5. Se declaran exentos de cualquier tributo, de titularidad estatal, autonómica o local, las transmisiones, actos y operaciones que se efectúen o documentos que se otorguen derivados de lo dispuesto en el presente artículo, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales. No integrarán la base imponible del impuesto sobre sociedades de la Sociedad los incrementos o disminuciones de patrimonio que como consecuencia de la aplicación del presente artículo experimente dicha Sociedad en el ejercicio en que dichos bienes o derechos se integren en su patrimonio. Igualmente gozarán de exención de aranceles u honorarios por la intervención de fedatarios públicos y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

6. Las relaciones de la Sociedad con su personal se regirán por las condiciones establecidas en los contratos que al efecto se suscriban y se someterán a la normativa laboral general. El personal que a la fecha de constitución de la Sociedad preste sus servicios en el Ente Público Retevisión quedará integrado en la misma. En todo caso, la Sociedad se subrogará en las condiciones individuales y colectivas de carácter económico y social establecidas en el Convenio Colectivo del Ente Público Retevisión aplicables a la entrada en vigor de la presente Disposición.

7. La Sociedad se regirá por el Ordenamiento jurídico privado a todos los efectos. En consecuencia, su régimen de adquisiciones y enajenaciones se acomodará a las normas establecidas en el Derecho privado sin excepciones.

Artículo 7. Ampliación de la base accionarial. Régimen de Gestión del Servicio Público

1. Una vez realizadas las transferencias a la Sociedad, y previa aprobación por Acuerdo del Consejo de Ministros de la valoración de esta compañía y finalizada la ampliación de capital mencionadas en el artículo anterior, el Ministerio de Fomento convocará un concurso público para la adjudicación de como mínimo el 51 por cien de la propiedad de la misma de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. En la convocatoria y resolución de dicho concurso público, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 157.d) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. Para la resolución del concurso a que hace referencia el número anterior se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) Aportación por el licitador o sus socios o puesta a disposición de la Sociedad, por cualquier título jurídico válido, de infraestructuras y derechos de paso utilizables para la prestación de servicios de telecomunicación. Se valorará, especialmente, el grado de integración de los activos en el patrimonio de la Sociedad así como la complementariedad de los mismos para la prestación de los servicios de telecomunicación en todo el territorio español.

b) Experiencia del licitador o de sus socios en la explotación de redes y servicios de telecomunicación especialmente de telefonía vocal.

c) Experiencia del licitador o de sus socios en comercialización de servicios dirigidos al público en general

d) La capacidad técnica, económica y financiera del licitador o de sus socios.

e) La maximización de las aportaciones financiera, tecnológica e industrial a la economía nacional que resulten del

desarrollo de la Sociedad como operador de redes y servicios de telecomunicación.

f) Las condiciones de continuidad, disponibilidad, plazo de puesta en marcha y calidad de los servicios que prestará la Sociedad.

g) La oferta económica que el licitador haga por la parte de la propiedad de la Sociedad que se licite.

h) Las inversiones a las que el licitador se comprometa para el desarrollo de la Sociedad como operador de redes y servicios de telecomunicación.

i) Compromiso del licitador de permanencia con la misma participación en el capital de la Sociedad. Dicho compromiso para el otorgamiento se exigirá que sea por un período mínimo de cinco años. Cuando el licitador esté constituido por una agrupación de empresas, asunción del compromiso de participación en los términos del párrafo anterior de los distintos componentes de la agrupación con participaciones accionariales en el consorcio superiores al cinco por ciento.

3. En el Pliego de Bases Administrativas que deberá aprobarse con carácter previo a la convocatoria del concurso público a que se refieren los números anteriores, deberán fijarse los requisitos exigibles a las personas jurídicas que deseen participar en el mismo. Con carácter mínimo serán de aplicación a las personas jurídicas que se presenten al concurso las siguientes exigencias:

* Cumplimiento de los porcentajes de capital extranjero establecidos en el artículo 15.2 de la Ley 31/1987 de Ordenación de las Telecomunicaciones.

* Ninguna persona jurídica que sea titular de otras concesiones para la prestación de servicios portadores o finales de telecomunicación podrá participar directa o indirectamente en el concurso convocado, ni ostentar el control sobre las personas jurídicas que participen en el mismo, en los términos que establece el artículo 42.1 del Código de Comercio.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda, en la formalización de la resolución del concurso público anteriormente mencionado, se incluirá la transformación de los títulos habilitantes de titularidad de Retevisión, del régimen de gestión directa al de gestión indirecta a favor de la Sociedad mediante el correspondiente contrato.

El proceso de ampliación de la base accionarial de la Sociedad a que se refieren los números anteriores deberá estar concluido antes del 31 de diciembre de 1996.

5. Las referencias contenidas en la legislación de telecomunicaciones al régimen de gestión indirecta mediante concesión administrativa, será de plena aplicación a la prestación de servicios de telecomunicaciones realizada por la Sociedad.

CAPITULO III

Medidas de liberalización de las Telecomunicaciones

Artículo 8. Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, de liberalización de las Telecomunicaciones

1. El apartado 2 del artículo 13 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los servicios finales de telecomunicación se podrán prestar en las condiciones que se determinen en los correspondientes reglamentos técnicos y de prestación de los servicios, por las entidades a las que el Gobierno otorgue el correspondiente título habilitante mediante Real Decreto en los supuestos de gestión directa y por las modalidades de gestión indirecta previstas en la legislación vigente.»

2. El apartado 3 del artículo 14 de la Ley de Ordenación de las telecomunicaciones queda redactado en los siguientes términos:

«3. Los servicios portadores de telecomunicación se podrán prestar en las condiciones que se determinen en los correspondientes reglamentos técnicos y de prestación de los servicios, por las entidades a las que el Gobierno otorgue el correspondiente título habilitante mediante Real Decreto en los supuestos de gestión directa y por las modalidades de gestión indirecta previstas en la legislación vigente.»

3. Se suprime el apartado 4 del artículo 14 de la Ley de Ordenación de las telecomunicaciones.

4. Se suprime el párrafo 5 del apartado 2 del artículo 15 de la Ley de Ordenación de las telecomunicaciones.

5. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 15 de la Ley de Ordenación de las telecomunicaciones que queda redactado en los siguientes términos:

«Las entidades que sean explotadoras de servicios portadores o finales estarán obligadas a proveer éstos con sujeción a los principios de neutralidad, publicidad y no discriminación en las condiciones de acceso, uso, precios y plazos de entrega en la prestación de dichos servicios.

El Gobierno por vía reglamentaria y la Comisión Reguladora de las Telecomunicaciones en el marco de sus competencias, podrán establecer condiciones distintas para los operadores de estos servicios en razón de su posición en el mercado así como para salvaguardar la seguridad e integridad de las redes y la interoperabilidad de los servicios.»

6. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 15 de la Ley de Ordenación de las telecomunicaciones que queda redactado en los siguientes términos:

«Las entidades que sean explotadoras de servicios portadores, finales o de telecomunicaciones por cable cuando disfruten de una posición de dominio de mercado en los términos que reglamentariamente se determinen, deberán permitir a todos los operadores de servicios de telecomunicación que se lo soliciten en unos términos razonables, la interconexión con sus redes y servicios.

Las condiciones de interconexión, incluidos sus precios, deberán ser transparentes, no discriminatorias y objetivamente proporcionales a la utilización que se requiera de las redes y servicios. Estas condiciones de interconexión se materializarán en acuerdos libremente negociados por ambas partes y comunicados a la Comisión Reguladora de las Telecomunicaciones, que en caso de desacuerdo podrá intervenir a petición de cualquiera de las partes y resolver en el marco de sus competencias.

La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones también velará porque por parte de los operadores en posición

de dominio de mercado se aporte y publique información suficiente para la oferta en competencia de los servicios de guía telefónica así como para el acceso de los abonados de estos operadores a los servicios prestados por otros operadores y proveedores de servicios de información.»

7. El párrafo a) del apartado 1 del artículo 16 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, queda redactado en los siguientes términos:

«a) El área de cobertura será la que se establezca en el correspondiente título habilitante.»

8. El párrafo g) del apartado 1 del artículo 16 de la citada Ley queda redactado en los siguientes términos:

«g) El Gobierno por Real Decreto y la Comisión reguladora de las Telecomunicaciones en el marco de sus competencias podrán establecer los supuestos de aplicación de tarifas fijas, máximas o máximas y mínimas y los de simple regulación de precios así como los criterios para la fijación de éstos, en función del grado de competencia en el mercado en los distintos servicios, de forma tal que se garantice la competencia, el control de las situaciones de abuso de posición dominante y la accesibilidad a los servicios públicos de telecomunicación por los ciudadanos.»

9. Se añade un nuevo apartado al artículo 36 de la Ley de Ordenación de las telecomunicaciones que queda redactado en los siguientes términos:

«3. La competencia a que hace referencia el punto 1 del presente artículo también se entenderá sin perjuicio de las asignadas en el artículo 2 de la Ley .../1996, de .., de liberalización de las telecomunicaciones.»

10. Se suprime la Disposición Adicional Undécima de la Ley de Ordenación de las telecomunicaciones.

11. Se suprime la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Ordenación de las telecomunicaciones.

CAPITULO IV

Modificación de la Ley de Telecomunicaciones por cable

Artículo 9. Modificación de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por cable, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, de liberalización de las Telecomunicaciones

1. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. La alteración del ámbito de las demarcaciones ya constituidas y en las que existan concesiones otorgadas deberá ser solicitada por los Ayuntamientos afectados.

La aprobación del nuevo ámbito corresponderá a la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan dichos Municipios, que deberá notificarlo al órgano competente para otorgar la concesión a los efectos que procedan en relación con las concesiones otorgadas. Si la demarcación incluyera Municipios de distintas Comunidades Autónomas, la aprobación corresponderá al Ministerio de Fomento, previo informe vinculante de las Comunidades Autónomas a las que pertenezcan los Ayuntamientos afectados.

Las demarcaciones resultantes de este proceso no estarán sujetas a los límites establecidos en el apartado 2 de este artículo.»

2. El tercer párrafo del apartado 3 del artículo 4 de la Ley de Telecomunicaciones por cable queda redactado en los siguientes términos:

«Las sociedades concesionarias estarán obligadas a aportar a la Comisión Reguladora de las Telecomunicaciones los datos que les requiera y a colaborar con ella en cualquier investigación tendente a la verificación de lo estipulado en el párrafo anterior.»

3. Se suprime el último párrafo del apartado 3 del artículo 4.

4. Se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 6, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. Las concesiones se otorgarán por un plazo de quince años y podrán renovarse por períodos sucesivos de cinco años, previa petición del concesionario un año antes de su expiración, en los términos que se determinen reglamentariamente.»

5. El segundo inciso de la letra e) del punto 1 del artículo 9 de la Ley de Telecomunicaciones por cable queda redactado en los siguientes términos:

«Para prestar servicios portadores y finales de telecomunicación incluido el servicio telefónico básico.

A estos efectos, se entenderá que la concesión del operador de cable incluye la habilitación para prestar estos servicios en el ámbito de su demarcación.

Cuando el operador de cable actúe como prestador de servicios finales o portadores, le será de aplicación la normativa general que para este tipo de servicios establece la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las telecomunicaciones, así como la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de modificación parcial de aquella última, y sus normas de desarrollo.»

6. Se modifica la Disposición adicional segunda en los siguientes términos:

1. El párrafo primero del apartado 2 queda redactado de la siguiente forma:

«Con carácter previo a la convocatoria del concurso a que se refiere el artículo 6, una vez aprobados los pliegos de bases del concurso y constituida una demarcación determinada, el Ministerio de Fomento requerirá a Telefónica de España, S .A., su manifiesta disposición a prestar el servicio o no en dicha demarcación, en la forma establecida en el apartado 5 de esta Disposición.»

2. El párrafo segundo del apartado 2 queda redactado de la siguiente forma:

«La contestación de Telefónica de España, S .A., será vinculante para esta compañía y se hará constar en la convocatoria del concurso. La ausencia de pronunciamiento, o el pronunciamiento negativo por parte de Telefónica, supondrá su renuncia para la obtención del título habilitante hasta el 1 de enero de 1998.»

3. El párrafo primero del apartado 3 queda redactado de la siguiente forma:

«Obtenido el título habilitante, Telefónica de España, S .A., podrá iniciar la prestación del servicio transcurridos nueve meses a contar desde la resolución del concurso de concesión del servicio de telecomunicaciones por cable en esa demarcación; antes, cuando el operador de cable adjudicatario inicie la prestación del servicio o, inmediatamente después de la resolución del concurso, en caso de declararse éste desierto.»

4. Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 con el siguiente texto:

«En las demarcaciones a que se refiere el artículo 2.5, Telefónica de España, S .A., podrá iniciar la prestación del servicio a partir del momento en que quede constituida la demarcación.»

5. Se modifica el párrafo primero del apartado 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«Telefónica de España, S .A., prestará el servicio en las demarcaciones para las que obtenga el correspondiente título habilitante a través de una sociedad en cuyo capital participe en más del cincuenta por ciento. A estas sociedades les será de aplicación lo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la presente Ley, en igualdad de condiciones con el resto de los operadores de cable.

Reglamentariamente se deberá contemplar el desarrollo de medidas que eviten subvenciones cruzadas entre el servicio telefónico básico y los servicios de telecomunicación por cable en tanto se mantenga una situación de dominio en el mercado del servicio telefónico.»

7. Se da nueva redacción a la disposición adicional sexta, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Reglamentariamente podrá establecerse la posibilidad de prestar excepcionalmente el servicio regulado en la presente Ley mediante sistemas distintos del cable, de forma transitoria hasta la puesta en servicio de la actividad a través del cable, o permanentemente en tramos parciales de demarcación, atendiendo a las dificultades derivadas del grado de dispersión de la población, de la topografía del terreno, o para atender a áreas no cubiertas de conformidad con lo previsto en el artículo 11.1.a) de esta Ley.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Adscripción de recursos a la Comisión Reguladora de las Telecomunicaciones

El Gobierno adoptará en el plazo de dos meses las medidas necesarias para la transferencia a la Comisión, en los términos establecidos en la presente Ley, de los recursos humanos, de los bienes y obligaciones así como la adscripción a la misma de los capítulos presupuestarios, que se correspondan con las funciones asignadas que hasta ahora eran ejercidas por la Administración Central y Periférica del Estado.

Segunda. Modificaciones a introducir en el artículo 124 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989

El número Dos del artículo 124 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Corresponde a Retevisión la tenencia, administración, adquisición y enajenación de los títulos representativos del capital de la Sociedad a que se refieren los artículos sexto y séptimo de la Ley .../1996, de ..., de liberalización de las telecomunicaciones, que pertenezcan al sector público, que serán gestionadas con criterios empresariales según las reglas de economía de mercado.

Constituye el objeto social de Retevisión la prestación de los servicios portadores de los servicios de radio difusión sonora terrenal así como la prestación en régimen de monopolio de servicios portadores soporte de los servicios de difusión de televisión contemplados en las Leyes 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de Radio y Televisión, 46/1986, de 26 de diciembre, Reguladora del Tercer Canal y 10/1988, de 3 de mayo de Televisión Privada.

Para la prestación de dichos servicios el Ente Público Retevisión suscribirá en el ámbito del derecho privado los correspondientes contratos con la Sociedad a que se refieren los artículos sexto y séptimo de la Ley .../1996, de ..., de liberalización de las telecomunicaciones. Reglamentariamente se determinarán las bases para la utilización por el Ente Público Retevisión de la red cedida a dicha Sociedad para la prestación de los servicios no cedidos.

2. Corresponderá al Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1988 de Televisión Privada, la autorización y modificación de las tarifas por los servicios que Retevisión preste en régimen de monopolio.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Ejercicio transitorio de las funciones reguladoras por el Ministerio de Fomento hasta la constitución de los órganos de la Comisión

El Gobierno adoptará en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Ley las medidas oportunas para el nombramiento de los órganos de la Comisión de acuerdo con el apartado segundo del artículo tercero de la presente Ley. Hasta tanto no se produzca la ratificación de los mismos, la funciones a que hace referencia el artículo segundo seguirán siendo ejercidas por quienes las ejercieran con anterioridad.

Segunda. Retevisión

El Ente Público Retevisión continuará en el ejercicio de las funciones que legalmente venía desempeñando a la fe-

cha de entrada en vigor de la presente Ley hasta la efectiva transmisión de los activos bienes y derechos a favor de la Sociedad a que se refieren los artículos sexto y séptimo de esta Ley.

Tercera. Servicios portadores de difusión de televisión

Hasta la finalización del plazo a que se refiere el artículo 11 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, continuará en vigor el régimen jurídico de prestación del servicio portador soporte de los servicios de difusión de televisión regulados por las leyes 4/1980, de 10 de enero, del estatuto de la Radio y la Televisión, 46/1986, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión y 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, y lo previsto en la disposición adicional duodécima de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, así como la normativa dictada en desarrollo de las disposiciones citadas en los términos y condiciones vigentes a la entrada en vigor de esta ley.

A esos efectos, el servicio portador de los servicios de difusión de televisión incluye exclusivamente los aspectos señalados en los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite.

DISPOSICION DEROGATORIA

Derogación del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio

Queda derogado el Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación de desarrollo al Gobierno

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas Disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Segunda. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta la siguiente enmienda a la totalidad, con texto alternativo, al Proyecto de Ley de liberalización de las telecomunicaciones (número de expediente 121/000003).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1996.—**Felipe Alcaraz Masats.—**Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero.—**Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD
CON TEXTO ALTERNATIVO
AL PROYECTO DE LEY DE LIBERALIZACION
DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANTECEDENTES

— Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones reformada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre.

— Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya reguladora de las telecomunicaciones por cable.(«B.O.C.G.» n.º B-102 de 2 de enero de 1995).

— Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por satélite.

— Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable.

LEY DE CREACION DEL SEGUNDO OPERADOR
DE TELECOMUNICACIONES

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley de creación del segundo operador de telecomunicaciones se configura como elemento regulador básico que define el punto de partida del inicio de proceso normativo que llevará a la completa liberalización de las redes y los servicios de telecomunicación, así como a la libre competencia entre los agentes del sector.

En coherencia con la normativa y principios de la Unión Europea, el desarrollo de las telecomunicaciones debe llevar aparejado un aumento de la cohesión social y territorial, el fomento de la armonización internacional de las redes que permita su interconexión e interoperatividad como redes abiertas y la concesión de nuevas licencias mediante procesos transparentes y no discriminatorios.

En parte derivado del objetivo de aumentar la cohesión social y territorial, así como del mantenimiento de la sociedad del bienestar, se deberá seguir garantizando la prestación del servicio público de telecomunicación y su extensión universal, sin olvidar que el fuerte impacto ecológico de muchas instalaciones de telecomunicación deberá evitarse con el establecimiento de la apertura de las redes y de la comparación de las infraestructuras actuales y futuras.

Es por ello que la presente Ley además de crear el segundo operador de telecomunicaciones, partiendo de los principios inspiradores de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por cable, que se mantienen,

adecua los contenidos de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

LEY DE CREACION DEL SEGUNDO OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1. Creación de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

Uno. Se crea la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como entidad de Derecho Público de las comprendidas en el apartado 5 del artículo 6 de la Ley General Presupuestaria.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada, y estará adscrita al Ministerio de Fomento. Se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen; así como por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en el ejercicio de las funciones públicas que la Ley le atribuye.

Dos. 1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto salvaguardar el cumplimiento de la legislación y de las condiciones de adjudicación de las licencias y concesiones, así como ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector, en aras de que se alcancen los objetivos de liberalizar el mercado de las telecomunicaciones y que se desarrolle y mantenga la competencia efectiva, en coherencia con los principios establecidos en la exposición de motivos de esta Ley.

2. Para el cumplimiento de este objeto, la Comisión desarrollará las siguientes funciones en los términos que reglamentariamente se determinen:

a) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre operadores de redes y servicios del sector de las telecomunicaciones, así como en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden.

El procedimiento arbitral se establecerá mediante Real Decreto y en aquél quedará garantizada la audiencia de las partes, así como que éstas puedan proponer todas las pruebas que sean procedentes.

b) Informar las propuestas de tarifas de los servicios de telecomunicaciones prestados en exclusiva y en aquellos casos en los que exista una posición de dominio en el mercado, a fin de salvaguardar el principio de competencia efectiva entre los operadores.

e) Asesorar al Gobierno y al Ministro de Fomento así como a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas a petición de éstas, en los asuntos concernientes al mercado de telecomunicaciones, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. En el ejercicio de esta función la Comisión actuará a solicitud de los citados órganos o por propia iniciativa.

La Comisión elaborará anualmente un informe al Gobierno sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones, que será elevado a las Cortes Generales.

d) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la libre competencia en el mercado, en particular en lo que se refiere a la pluralidad de oferta de servicios, al acceso a las redes de telecomunicaciones por los operadores y a la interconexión de las redes, dictando al efecto instrucciones para las entidades que operen en el sector, que serán vinculantes una vez publicadas en el «Boletín Oficial del Estado». El incumplimiento de estas instrucciones se considerará infracción muy grave a los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Además, la Comisión ejercerá las competencias propias de la Administración General del Estado para interpretar las cláusulas de los contratos concesionales que protejan la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones. El incumplimiento por los concesionarios de los acuerdos adoptados en el ejercicio de esta facultad será considerado como infracción muy grave o grave, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.2 e) y 33.3, b), de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

e) Denunciar ante los servicios de inspección de las telecomunicaciones del Ministerio de Fomento las conductas contrarias a la legislación de ordenación de las telecomunicaciones, y, en su caso, instar la actuación de los órganos de defensa de la competencia.

f) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomiende el Gobierno o el Ministro de Fomento.

Tres. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones estará regida por un Consejo autónomo y plural, donde quedarán representados el Parlamento, el Gobierno y los distintos sectores sociales.

Su designación correrá a cargo de las Cortes y recaerá en personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector de las telecomunicaciones.

Dicho Consejo estará compuesto por:

a) Un Presidente y un vicepresidente, a propuesta del Ministro de Fomento.

b) Cuatro Consejeros, a propuesta de los Partidos Políticos

c) Tres Consejeros, a propuesta de los sectores sociales, es decir, de los usuarios, de los sindicatos y de la industria.

El Consejo designará un Secretario no Consejero, que actuará con voz, pero sin voto.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Consejeros se renovarán cada seis años.

Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Parlamento, expiración del término de su mandato o por separación propuesta por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministerio de Fomento, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los Altos Cargos de la Administración.

Artículo 2. Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las Telecomunicaciones, reformada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 13, que queda redactado del siguiente tenor:

«Los servicios finales de telecomunicación se podrán prestar, en las condiciones que se determinen por los correspondientes reglamentos técnicos y de prestación del servicio, mediante su gestión directa por las entidades públicas a las que el Gobierno faculte mediante Real Decreto y mediante gestión indirecta a través de cualquiera de las modalidades establecidas por la legislación vigente.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 14, que queda con la siguiente redacción:

«Los servicios portadores de telecomunicación se podrán prestar, en las condiciones que se determinen por los correspondientes reglamentos técnicos y de prestación de los servicios, mediante su gestión directa por las entidades públicas a las que el Gobierno faculte mediante Real Decreto y mediante gestión indirecta a través de cualquiera de las modalidades establecidas por la legislación vigente.»

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 14, que queda redactado con el siguiente texto:

«Las entidades que sean explotadoras de servicios portadores estarán obligadas a proveer éstos con sujeción a los principios de neutralidad, publicidad y no discriminación en las condiciones de uso, tarifas y plazos de entrega en la prestación de dichos servicios.

Reglamentariamente y para garantizar el cumplimiento de estos principios, podrán establecerse, durante un tiempo limitado, condiciones distintas para los diferentes prestadores de servicios portadores, en razón de la posición que cada uno de ellos ocupe en el mercado, así como para salvaguardar la seguridad en el funcionamiento de la red, mantener su integridad y posibilitar la interoperatividad de los servicios.»

Cuatro. Se modifica el apartado g) del apartado 1 del artículo 16, en los siguientes términos:

«El Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento, establecerá por Real Decreto los supuestos de aplicación de tarifas fijas, máximas y mínimas y las de simple regulación de precios, así como los criterios para la fijación de éstos, en función del grado de concurrencia en el mercado en los distintos servicios, de forma tal que se garantice la competencia, el control de las situaciones de abuso de posición dominante y la accesibilidad a los servicios públicos de telecomunicación por los ciudadanos en igualdad de precios por servicios e independiente de la situación geográfica.»

Cinco. Se crea una nueva Disposición Adicional Undécima del siguiente tenor:

«Disposición Adicional Undécima

Los precios por la utilización de redes se definirán sobre criterios de costes, durante un tiempo limitado o hasta la existencia de una competencia efectiva, la cual vendrá determinada por el grado de cobertura o de la cuota de mercado de los nuevos operadores.»

Artículo 3. Segundo Operador de Telecomunicaciones

Uno. Se otorga título habilitante al Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (Retevisión) para la prestación del servicio final de telefonía básica, que incluye el servicio telefónico urbano, interurbano e internacional, y para el servicio portador soporte del mismo.

Para la prestación de los servicios final y portador de telefonía básica se utilizará la red pública de telecomunicaciones, del Ente Público Retevisión y las redes actuales del Organismo Autónomo de Correos y Telégrafos, así como las redes de fibra óptica de RENFE y Red Eléctrica del Estado (REE).

Dos. El Ente público Retevisión constituirá una sociedad anónima a la que aportará la totalidad de los bienes y derechos que integran la red pública de telecomunicaciones descrita en el apartado anterior. A estos efectos, el Estado integra por la presente, Ley en el patrimonio del Ente Público Retevisión los bienes y derechos pertenecientes al Estado, que actualmente gestionan los organismos mencionados, propios o adscritos, que dejan de tener la consideración de dominio público.

Tres. Los elementos que sean objeto de transmisión serán valorados de acuerdo con lo que establezca el Gobierno, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, sin exceder del valor del mercado, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Cuatro. No obstante lo establecido en el número anterior, el Ente Público Retevisión contabilizará el valor de sus acciones representativas del capital de la nueva sociedad, por el que tuvieran atribuido los bienes y derechos aportados. Esta valoración surtirá todos los efectos, incluidos los fiscales.

Cinco. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, la nueva sociedad tendrá por objeto la prestación de los servicios de telecomunicaciones que tenía atribuidos el Ente Público Retevisión, así como el desarrollo, implantación, explotación y comercialización de otros servicios de telecomunicación para los que de acuerdo con la legislación vigente, obtenga título habilitante.

Seis. El personal del Ente Público Retevisión quedará integrado en la nueva sociedad, respetándose en todo caso sus condiciones laborales y derechos adquiridos.

Las relaciones de la nueva sociedad con su personal se regirán por las condiciones establecidas por los contratos que al efecto se suscriban, y se someterán al Estatuto de los Trabajadores, los Convenios Colectivos y demás normas que les sean de aplicación. En todo caso la nueva sociedad se subrogará en las condiciones individuales económicas, sociales y laborales establecidas en el Ente Público Retevisión, en el marco del Segundo Convenio Colectivo.

Siete. Las transmisiones patrimoniales, operaciones societarias y demás actos jurídicos derivados de la ejecución de lo establecido en la presente disposición, estarán exentos de cualquier tributo de carácter estatal o local, sin que proceda la compensación a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Los aranceles y honorarios de los fedatarios públicos y Registradores de la Propiedad y Mercantiles que intervengan, se reducirán en un 90 por 100.

Ocho. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación

de lo previsto en la presente Ley así como para adaptar al mismo el artículo 124 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, por el que se creó el Ente Público Retevisión.

Nueve. Una vez constituida la sociedad a que se refiere el número Dos y previa aprobación por Acuerdo del Consejo de Ministros de la valoración de esta compañía, el Ente Público Retevisión adjudicará por procedimiento restringido, mediante concurso público, el 49%, como máximo, del capital social de aquélla. El proceso garantizará las reglas de objetividad en la selección de los licitantes concurrentes. Particularmente se observarán las siguientes: la aportación de infraestructuras y derechos de paso, la experiencia del licitador en la explotación de redes, su situación patrimonial, la oferta económica, la maximización de las aportaciones a la economía nacional y la creación de empleo.

Diez. Para la prestación del servicio final y portador de telefonía básica, la sociedad a la que el Ente Público Retevisión transfiera el título habilitante deberá establecer la red necesaria, a cuyo efecto podrá utilizar redes e infraestructuras ya existentes o construir otras nuevas.

Las condiciones de compartición, interconexión e interoperatividad de las redes serán acordadas por las partes en el marco de la legislación vigente.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica

La transformación de la habilitación otorgada al Ente Público Retevisión, en régimen de gestión directa en un título habilitante para la gestión indirecta del servicio por la sociedad a que se refiere el apartado segundo del artículo 3 de esta ley, se realizará mediante el correspondiente contrato de gestión de servicio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157.d) de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Las referencias contenidas en la legislación de telecomunicaciones al régimen de gestión indirecta mediante concesión administrativa, será de plena aplicación a la prestación de servicios de telecomunicaciones realizada por dicha sociedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Servicios portadores de telecomunicaciones

Hasta la finalización del plazo a que se refiere el artículo 11 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, continuará en vigor el régimen jurídico de prestación del servicio portador soporte de los servicios de difusión regulados por las Leyes 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión; 46/1986, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, y 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, y lo previsto en la disposición adicional duodécima de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, así como el resto de la normativa dictada en desarrollo de las disposiciones citadas en los términos y condiciones vigentes a la entrada en vigor de esta ley.

A estos efectos, el servicio portador de los servicios de difusión incluye los aspectos señalados en los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite.

El Ente Público Retevisión continuará prestando, dichos servicios portadores hasta la finalización del indicado plazo. Para ello, suscribirá en el ámbito del derecho privado los correspondientes contratos con la sociedad a que se refiere el apartado dos del artículo 3 de esta ley, de acuerdo con las bases que reglamentariamente se establezcan por el Gobierno para la utilización por el Ente Público Retevisión de la red cedida a dicha sociedad.

Segunda. Retevisión

El Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (Retevisión) continuará en el ejercicio de las funciones que legalmente venía desempeñando hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, hasta la efectiva transmisión de los activos, títulos habilitantes, bienes y derechos a favor de la sociedad a que se refiere el apartado dos del artículo 3 de la presente Ley.

Tercera. Obligaciones de Servicio Público

La prestación universal del servicio de telefonía básica será realizada por Telefónica de España, S .A. La financiación del mismo correrá a cargo de las sociedades concesionarias del servicio de telefonía básica y deberá realizarse mediante los mecanismos que a tal efecto apruebe el Gobierno.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones (número de expediente 121/000003).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1996.—**Felipe Alcaraz Masats,** Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al título del Proyecto

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Ley de creación del segundo operador de telecomunicaciones.»

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«La presente Ley de creación del segundo operador de telecomunicaciones se configura como elemento regulador básico que define el punto de partida del inicio de proceso normativo que llevará a la completa liberalización de las redes y los servicios de telecomunicación, así como a la libre competencia entre los agentes del sector.

En coherencia con la normativa y principios de la Unión Europea, el desarrollo de las telecomunicaciones debe llevar aparejado un aumento de la cohesión social y territorial, el fomento de la armonización internacional de las redes que permita su interconexión e interoperatividad como redes abiertas y la concesión de nuevas licencias mediante procesos transparentes y no discriminatorios.

En parte derivado del objetivo de aumentar la cohesión social y territorial, así como del mantenimiento de la sociedad del bienestar, se deberá seguir garantizando la prestación del servicio público de telecomunicación y su extensión universal, sin olvidar que el fuerte impacto ecológico de muchas instalaciones de telecomunicación deberá evitarse con el establecimiento de la apertura de las redes y de la comparación de las infraestructuras actuales y futuras.

Es por ello que la presente Ley además de crear el segundo operador de telecomunicaciones, partiendo de los principios inspiradores de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por cable, que se mantienen, adecua los contenidos de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.»

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1.Uno

De supresión.

Suprimir el último inciso del párrafo segundo.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1.Dos.1.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto salvaguardar el cumplimiento de la legislación y de las condiciones de adjudicación de las licencias y concesiones, así como ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector, en aras de que se alcancen los objetivos de liberalizar el mercado de las telecomunicaciones y que se desarrolle y mantenga la competencia efectiva, en coherencia con los principios establecidos en la exposición de motivos de esta Ley.»

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1.Tres.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Tres. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones estará regida por un Consejo autónomo y plural, donde quedarán representados el Parlamento, el Gobierno y los distintos sectores sociales.

Su designación correrá a cargo de las Cortes y recaerá en personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector de las telecomunicaciones.

Dicho Consejo estará compuesto por:

a) Un Presidente y un vicepresidente, a propuesta del Ministro de Fomento.

b) Cuatro Consejeros, a propuesta de los Partidos Políticos.

c) Tres Consejeros, a propuesta de los sectores sociales, es decir, de los usuarios, de los sindicatos y de la industria.

El Consejo designará un Secretario no Consejero, que actuará con voz, pero sin voto.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Consejeros se renovarán cada seis años.

Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Parlamento, expiración del término de su mandato o por separación propuesta por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministerio de Fomento, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los Altos Cargos de la Administración.»

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1.Cuatro.

De supresión.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2.Tres.

De modificación.

Sustituir el segundo párrafo del apartado 4 que se propone, por le siguiente texto:

«Reglamentariamente y para garantizar el cumplimiento de estos principios, podrán establecerse, durante un tiempo limitado, condiciones distintas para los diferentes prestadores de servicios portadores, en razón de la posición que cada uno de ellos ocupe en el mercado, así como para salvaguardar la seguridad en el funcionamiento de la red, mantener su integridad y posibilitar la interoperatividad de los servicios.»

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2.Cuatro.

De supresión.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2.Cinco.

De supresión.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2.Seis.

De supresión.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2.Siete

De modificación.

Sustituir el párrafo g) que se propone por el siguiente texto:

«g) El Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento, establecerá por Real Decreto los supuestos de aplicación de tarifas fijas, máximas y mínimas y las de simple regulación de precios, así como los criterios para la fijación de éstos, en función del grado de concurrencia en el mercado en los distintos servicios, de forma tal que se garantice la competencia, el control de las situaciones de abuso de posición dominante y la accesibilidad a los servicios públicos de telecomunicación por los ciudadanos en igualdad de precios por servicios e independiente de la situación geográfica.»

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2.Ocho

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Ocho. Se crea una nueva Disposición Adicional Undécima del siguiente tenor:

"Disposición Adicional Undécima

Los precios por la utilización de redes se definirán sobre criterios de costes, durante un tiempo limitado o hasta la existencia de una competencia efectiva, la cual vendrá determinada por el grado de cobertura o de la cuota de mercado de los nuevos operadores".»

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2.Nueve

De supresión.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De supresión.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3.Dos

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Dos. Se añaden tres nuevos párrafos al apartado 3 del artículo 4, con la siguiente redacción:

A los efectos del primer párrafo, todas las personas físicas o jurídicas, a las que se hace referencia deberán comunicar al Ministerio de Fomento, en un plazo máximo de un mes, el número de abonados de las sociedades adjudicatarias en las que participa, así como la propuesta que permita atender las nuevas peticiones de suministro dentro de la Ley.

Con objeto de garantizar la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable las sociedades adjudicatarias continuarán prestando el servicio a los usuarios que lo soliciten, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento proceda a la alteración del ámbito de las demarcaciones que considere oportuno.

En el caso de que resultaran nuevas demarcaciones que no fuesen viables económicamente o que no existieran sociedades interesadas en conseguir la adjudicación, se procedería a la autorización para la contratación de una cifra superior de abonados en las citadas circunscripciones.»

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3.Tres

De modificación.

Sustituir el apartado 5 que se propone por el siguiente texto:

«5. Las concesiones se otorgarán por un plazo de 15 a 25 años, plazo que se determinará en función de las inversiones que sean necesarias para la provisión de los servicios y podrán renovarse por períodos sucesivos de cinco años, previa petición del concesionario un año antes de su expiración, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3.Cuatro.2

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Se modifica el párrafo segundo del apartado 2 que queda como sigue:

La contestación de Telefónica de España, S. A., que deberá efectuarse en el plazo, máximo de un mes, será vincu-

lante para esta compañía y se hará constar en la convocatoria del concurso. La ausencia de pronunciamiento o el pronunciamiento negativo por parte de Telefónica, supondrá su renuncia para la obtención del título habilitante hasta el 31 de diciembre de 1999.»

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3.Cuatro.3

De modificación.

Sustituir el párrafo que se propone por el siguiente texto:

«Obtenido el título habilitante, Telefónica de España, Sociedad Anónima, iniciará la prestación del servicio transcurridos doce meses, antes y en el momento en que la otra sociedad operadora está en disposición de facilitar el servicio a más del 15% de la población de la circunscripción mediante su red troncal. A tal efecto se considerará vinculante el informe de la Dirección General de Telecomunicaciones. En el caso de declararse desierto el concurso, Telefónica de España, S. A., podrá comenzar la prestación del servicio de forma inmediata.»

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De adición.

Añadir un nuevo apartado seis, con el siguiente texto:

«Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 7. Establecimiento de la red de cable, que queda como sigue:

1. Una vez adjudicada la concesión, el concesionario deberá establecer la red de cable necesaria para la prestación del servicio, a cuyo efecto podrá utilizar redes o infraestructuras ya existentes o construir las infraestructuras necesarias para el transporte y distribución de señales en su demarcación, de acuerdo con las condiciones ofertadas y con la adjudicación.»

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De adición.

Añadir un nuevo apartado Siete, con el siguiente texto:

«Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 2 del artículo 9. Derechos del Concesionario, que queda como sigue:

Las tarifas del servicio prestado por el operador de cable serán libremente fijadas por éste, dentro de los límites fijados por el mismo para obtener el otorgamiento de la concesión, excepto en lo referente a los servicios definidos en el artículo 11.1 letras e), f) y g).»

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De adición.

Añadir un nuevo apartado Ocho, con el siguiente texto:

«Se da nueva redacción al primer párrafo de la letra a), apartado 1, del artículo 11. Obligaciones del Concesionario, que queda como sigue:

Mantener niveles de calidad uniforme en la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, facilitando el acceso a todos los abonados de la demarcación en condiciones de igualdad, dentro de los plazos ofertados para obtener la concesión.»

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De adición.

Añadir un nuevo apartado Nueve, con el siguiente texto:

«Se da nueva redacción a la disposición transitoria segunda. Servicio Telefónico Básico, que queda como sigue:

A partir del 31 de diciembre de 1999, los operadores de cable podrán prestar el servicio telefónico básico, previa obtención del título habilitante de acuerdo con la normativa, vigente en ese momento.»

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De adición.

Añadir un nuevo apartado Diez, con el siguiente texto:

«Se da nueva redacción al apartado 1 y primer párrafo del apartado 2, de la disposición transitoria cuarta. Obligaciones de servicio público, que quedan, respectivamente como sigue:

1. Las obligaciones de contribución al servicio público será establecidas por el Gobierno, según criterios reglamentarios, o en su defecto serán de aplicación las establecidas por la Unión Europea, quedando automáticamente incluidas en el concurso de adjudicación. Para el otorgamiento se tendrán en cuenta las mejoras ofertadas para su prestación.»

y

«La financiación de las obligaciones del servicio público de telecomunicaciones por cable, correrá a cargo de los operadores de cable y deberá realizarse mediante los mecanismos de compensación que a tal efecto apruebe el Gobierno.»

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4.Uno

De adición.

Añadir un nuevo párrafo al apartado uno, con el siguiente texto:

«Para la prestación de los servicios final y portador de telefonía básica se utilizará la red pública de telecomunicaciones, del Ente Público Retevisión y las redes actuales del Organismo Autónomo de Correos y Telégrafos, así como las redes de fibra óptica de RENFE y Red Eléctrica del Estado (REE).»

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4.Dos

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Dos. El Ente Público Retevisión constituirá una sociedad anónima a la que aportará la totalidad de los bienes y derechos que integran la red pública de telecomunicaciones descrita en el apartado anterior. A estos efectos, el Estado integra por la presente, Ley en el patrimonio del Ente Público Retevisión los bienes y derechos pertenecientes al Estado, que actualmente gestionan los organismos mencionados, propios o adscritos, que dejan de tener la consideración de dominio público.»

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4.Seis.

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Seis. El personal del Ente Público Retevisión quedará integrado en la nueva sociedad, respetándose en todo caso sus condiciones laborales y derechos adquiridos

Las relaciones de la nueva sociedad con su personal se regirán por las condiciones establecidas por los contratos que al efecto se suscriban, y se someterán al Estatuto de los Trabajadores, los Convenios Colectivos y demás normas que les sean de aplicación. En todo caso, la nueva sociedad se subrogará en las condiciones individuales económicas, sociales y laborales establecidas en el Ente Público Retevisión, en el marco del Segundo Convenio Colectivo.»

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4. Nueve

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Nueve. Una vez constituida la sociedad a que se refiere el número Dos y previa aprobación por Acuerdo del Consejo de Ministros de la valoración de esta compañía, el Ente Público Retevisión adjudicará por procedimiento restringido, mediante concurso público, el 49%, como máximo, del capital social de aquélla. El proceso garantizará las reglas de objetividad en la selección de los licitantes concurrentes. Particularmente se observarán las siguientes: la aportación de infraestructuras y derechos de paso, la experiencia del licitador en la explotación de redes, su situación patrimonial, la oferta económica, la maximización de las aportaciones a la economía nacional y la creación de empleo.»

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4

De adición.

Añadir un nuevo apartado Diez, con el siguiente texto:

«Diez. Para la prestación del servicio final y portador de telefonía básica, la sociedad a la que el Ente Público Retevisión transfiera el título habilitante deberá establecer la red necesaria, a cuyo efecto podrá utilizar redes e infraestructuras ya existentes o construir otra nuevas.

Las condiciones, de compartición, interconexión e interoperatividad de las redes serán acordadas por las partes en el marco de la legislación vigente.»

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria primera

De supresión.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A las Disposiciones Transitorias

De adición.

Añadir una nueva disposición transitoria, con el siguiente texto:

«Disposición transitoria cuarta. Obligaciones de Servicio Público:

La prestación universal del servicio de telefonía básica será realizada por Telefónica de España, S. A. La financiación del mismo correrá a cargo de las sociedades concesionarias del servicio de telefonía básica y deberá realizarse mediante los mecanismos que a tal efecto apruebe el Gobierno.»

Paulino Rivero Baute, Diputado por Santa Cruz de Tenerife, perteneciente al Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de liberalización de las telecomunicaciones. (Procedente del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio.)

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1996.—**Paulino Rivero Baute**.—El Portavoz adjunto, **Luis Mardones Sevilla.**

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 1

A la Disposición Adicional

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional (Segunda), con el siguiente texto:

«Segunda. En el marco de la Comunidad Autónoma de Canarias prevalecerán las medidas liberalizadoras estableci-

das por el Régimen Económico y Fiscal, Ley 19/1994, de 6 de julio, que se especifican a continuación:

a) El respeto al principio de libertad comercial consagrado en el artículo 2 de la citada Ley, debiéndose entender la no aplicación de los monopolios en un sentido amplio de restricción a cualquier fórmula o estructura de mercado restrictiva de la competencia, sea ésta duopolio u oligopolio de cualquier otro número limitado de operadores.

b) Respecto a las telecomunicaciones internacionales, los servicios finales de telecomunicación pueden prestarse en Canarias en régimen de competencia, tal como establece el artículo 9 de la Ley 19/1994.

c) La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tomará en consideración el artículo 10 de la Ley 19/1994 a la hora de fijar las tarifas máximas por servicios de telecomunicaciones.»

JUSTIFICACION

La Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias contempla en los artículos 2, 9, 10 y Disposición Adicional Primera unas medidas liberalizadoras de mayor rango que las propuestas en este Proyecto de Ley. Por tanto, consideramos que, para Canarias, es fundamental respetar las citadas medidas de liberalización establecidas en el REF

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 2

A la Disposición Adicional

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional (Tercera), con el siguiente texto:

«Tercera. A efectos de tarifas de los servicios de telecomunicaciones, las Comunidades Autónomas insulares tendrán consideración de uniprovinciales.»

JUSTIFICACION

Al tratarse de un territorio discontinuo y fraccionado, los servicios de telecomunicaciones de las Comunidades Autónomas insulares debe tener un tratamiento diferenciado del que se les da en el territorio continental, puesto que, si bien es cierto que en la península dos pueblos limítrofes de distinta provincia están afectados por la tarifa nacional, bastará con tomar un coche o, incluso, caminar para en pocos minutos, trasladar el mensaje, mientras en Canarias, para trasladar el mismo mensaje, habría que recurrir a tomar el barco o el avión.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 3

A la Disposición Adicional

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional (Cuarta), con el siguiente texto:

«Cuarta. Las Comunidades Autónomas estarán representadas en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y en el Consejo Asesor de Telecomunicaciones, en la forma en que se establezca reglamentariamente.»

JUSTIFICACION

Tanto la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como el Consejo Asesor de Telecomunicaciones van a producir actuaciones que afectan directamente a las Comunidades Autónomas, al marcar directrices y políticas concretas que deben ser contrarias a las que sobre la materia tengan diseñadas las diferentes Comunidades Autónomas, circunstancia que puede obviarse si en los debates de la Comisión y el Consejo participan representantes de las propias Comunidades.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 4

A la Disposicion Adicional

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional (Quinta), con el siguiente texto:

«Quinta. Cuando el área de cobertura de un servicio de telecomunicaciones sea el de una o varias Comunidades Autónomas y no afecte a la totalidad del Territorio del Estado se exigirá, previo al otorgamiento de cualquier título concesional, informe vinculante del Gobierno de la/s Comunidad/es Autónoma/s afectada/s.»

JUSTIFICACION

Las Comunidades Autónomas pueden encontrarse con que el Estado pude otorgar, en virtud de la nueva redacción del párrafo a del apartado 1 del artículo 16 que se incluye en la Ley que se modifica, concesiones de diferentes servi-

cios de telecomunicación en el área de cobertura de una o varias Comunidades Autónomas sin que siquiera se les consulte, aun cuando dichas concesiones pudieran ser contrarias a los criterios que sobre la materia tenga cada gobierno autónomo.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 5

A la Disposición Adicional

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional (Sexta), con el siguiente texto:

«Sexta. Con carácter previo a la aprobación por parte del Gobierno del Plan Nacional de Telecomunicación se recabará informe vinculante de las diferentes Comunidades Autónomas en relación con la parte del Plan que afecte a su territorio.»

JUSTIFICACION

En una Ley de corte tan fuertemente centralista como la vigente Ley de Telecomunicaciones, en donde todo el poder se centraliza en el Gobierno del Estado, resulta imprescindible el que las Comunidades Autónomas puedan tener algo que decir en la elaboración de los planes nacionales, al menos en la parte que afecta a sus territorios.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 6

A la Disposición Adicional

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional (Séptima), con el siguiente texto:

«Séptima. La gestión del tercer canal de televisión autonómica podrá realizarse a través de sociedades de capital íntegramente público, mixto o privado, de acuerdo con el régimen jurídico que se establezca en la legislación territorial de cada Comunidad Autónoma que, en todo caso, habrá de respetar los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, y en el artículo 5 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre.»

JUSTIFICACION

Un proyecto de liberación de las telecomunicaciones no puede dejar de modificar el régimen jurídico de gestión pública exclusiva que se impone a los canales de televisión autonómicos. Se propone que sean las Comunidades Autónomas las que decidan cuál ha de ser el sistema de gestión de sus respectivos canales, aunque garantizando los principios de funcionamiento de un medio informativo de titularidad pública.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 7

A la Disposición Adicional

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional (Octava), con el siguiente texto:

«Octava. La emisión y transmisión de señales del tercer canal de televisión se podrá efectuar a través de ondas, cable y/o satélite.»

JUSTIFICACION

Resulta incomprensible e inadmisible el recorte legal que en estos momentos sufren los canales autonómicos, constreñidos a la única posibilidad de emisión y transmisión de señales a través de ondas, cuando tanto las televisiones públicas del Estado como las privadas dispones de la posibilidad de emitir por otros medios alternativos y de que, además, con posterioridad a la Ley del Tercer Canal se han producido importantes reformas legislativas que han modificado sustancialmente tanto la filosofía como la propia realidad legal de cesión de la gestión del dominio público de las telecomunicaciones por parte del Gobierno del Estado.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1996.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual.**

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Se añade una nueva letra e) (lo que implica que la letra e) pasa a ser la f) y la letra f) pasa a ser la g) en el apartado 2 de este artículo con el siguiente texto:

«e) Gestionar los planes de numeración aprobados por el Ministerio de Fomento y resolver los conflictos que puedan surgir sobre los mismos.»

JUSTIFICACION

Con objeto de adaptar el texto a la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la interconexión de las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP), sobre la que ya existe posición común, y que atribuye a la autoridad nacional de reglamentación de los Estados miembros el control de los planes de numeración.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Se modifica el apartado ocho del artículo 2:

«Ocho. Se añade una nueva Disposición Adicional Undécima, con el siguiente texto:

Los titulares de redes telefónicas públicas conmutadas fijas o móviles, del servicio telefónico básico, y del servicio portador de alquiler de circuitos facilitarán la interconexión a los restantes titulares autorizados a suministrar estas redes o servicios y con ello permitir la interoperabilidad de los mismos. La interconexión se facilitará en condiciones no discriminatorias, proporcionales y basadas en criterios objetivos, incluyendo las condiciones de que disfruta el propio titular de la red o las empresas por él participadas si son titulares de dichas redes o servicios.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá limitar la obligación de interconexión de forma temporal, tras un examen caso por caso, cuando existan alternativas técnicas y comercialmente viables a la interconexión solicitada y cuando ésta resulte inadecuada en relación con los recursos disponibles para satisfacer la solicitud.

Los precios por utilización de redes se definirán sobre criterios de costes hasta la existencia de una competencia efectiva.

El derecho y la obligación de interconexión de redes incluye el derecho y la obligación de aportar información suficiente para que todos los operadores puedan ofrecer servicios de guía telefónica u otro tipo de servicios de información asociado a los abonados de las redes.

Asimismo, los operadores de redes y servicios a que se refiere el párrafo primero de este artículo deberán satisfacer las solicitudes de acceso a la red en puntos distintos de los puntos de terminación de red ofrecidos a los usuarios finales. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá, sin embargo, eliminar esta obligación para operadores concretos y en función de una situación de dominio del mercado determinada.

El Acuerdo de interconexión, y el de acceso a la red mencionado en el párrafo anterior, será negociado entre las partes. Si no se llegara a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá resolver sobre los aspectos objeto de conflicto.

Reglamentariamente y para garantizar el cumplimiento de estos principios, podrán establecerse condiciones distintas para los diferentes operadores de redes y prestadores de servicios en razón de la posición que cada uno de ellos ocupe en el mercado.»

JUSTIFICACION

Se pretende una clarificación mayor del objeto que se persigue con la interconexión y adecuarla totalmente a las Directivas del Consejo y de la Comisión que regula los principales aspectos de la interconexión, particularmente la posición común aprobada por el Consejo del pasado 18 de junio que aplica los principios de oferta de red abierta a la interconexión en las telecomunicaciones para garantizar el servicio universal y la interoperabilidad.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3

De adición.

Se añade un apartado seis a este artículo:

«Seis. A partir del 1 de enero de 1998 los operadores de Cable, en sus respectivas demarcaciones, podrán prestar el servicio final de telefonía básica previa obtención del correspondiente título habilitante con arreglo a los requisitos y procedimientos que reglamentariamente se determinen. Para la obtención del título habilitante deberá, en todo caso, garantizarse que la prestación del servicio en su acceso local

se realizará sobre la propia infraestructura y red del Concesionario. Las modalidades urbana, interurbana e internacional del servicio telefónico básico podrán ser objeto de títulos habilitantes específicos.»

JUSTIFICACION

La ejecución del proyecto de inversión en cable debe ser requisito para prestar el servicio de telefonía básica. De lo contrario, los operadores de cable podrían limitarse a utilizar las redes de Telefónica, S. A., para obtener ingresos, demorando la inversión efectiva en cable que es la que interesa a la economía productiva.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de liberación de las telecomunicaciones (procedente del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio), publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 5-1 de 4 de julio de 1996 (número de expediente 121/000003).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán**.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 1:

«Artículo 1. Creación de la Comisión Reguladora de las Telecomunicaciones

Uno. Se crea la Comisión Reguladora de las Telecomunicaciones, en adelante la Comisión, como entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como plena capacidad pública y privada para obrar, incluida en el apartado quinto del artículo seis de la Ley General Presupuestaria y adscrita al Ministerio de Fomento.

Dos. La Comisión tendrá por objeto salvaguardar las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información en beneficio de los usuarios y será responsable en nombre y por cuenta del Estado, de la aplicación efectiva de la normativa de telecomunicaciones y de las tecnologías de la información, relacionadas con los siguientes aspectos:

a) El otorgamiento de títulos habilitantes para prestar servicios a terceros en condiciones de concurrencia y/o a explotar instalaciones de telecomunicaciones con ese fin, excepto cuando el título habilitante se obtenga mediante procedimientos de concurso o subasta pública.

b) El control y gestión del espectro radioeléctrico incluidas la planificación y asignación de frecuencias, la inspección técnica de los servicios, instalaciones y emisiones radioeléctricas.

c) El control y gestión del espacio público de numeración.

d) El control del cumplimiento y de los mecanismos de financiación de las obligaciones de servicio público.

e) El arbitraje y la resolución de conflictos entre operadores.

f) La vigilancia de las reglas de competencia, en particular en relación con las políticas de precios y de comercialización de los operadores y en general en todas aquellas actividades que pudieran constituir prácticas contrarias a la libre competencia. A este respecto la Comisión ejercerá las competencias de la Administración General de Estado en materia de aplicación de reglamentos e interpretación de las cláusulas de los contratos concesionales, que protejan la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información.

g) El control sobre los procesos de concentración, las participaciones en el capital y los acuerdos entre los agentes participantes en el mercado de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información.

h) La vigilancia y control de cumplimiento de la normativa de interconexión y del suministro de red en condiciones de red abierta.

i) La vigilancia y el control del cumplimiento de la normativa sobre radiodifusión sonora y televisión.

j) La ejecución de la normativa sobre certificación de los equipos, aparatos y sistemas de telecomunicación y de tecnologías de la información.

k) La emisión de normativa sobre especificación técnica de los equipos, aparatos, sistemas y servicios de telecomunicación y de tecnologías de la información, con carácter subsidiario a la emitida por el Gobierno.

l) La aplicación del régimen sancionador en el ámbito de sus funciones.

m) Asesorar al Gobierno en materia del desarrollo normativo relacionado con las telecomunicaciones y las tecnologías de la información, e informar sobre las mismas.

n) Informar las propuestas de tarifas y/o los mecanismos de regulación que establezca el Gobierno en el caso de servicios sujetos a regulación de precios y vigilar su cumplimiento.

o) Autorizar, en su caso, las propuestas de los operadores sobre tarifas de interconexión, reducciones tarifarias y con carácter transitorio hasta su fijación por el Gobierno, las tarifas correspondientes a nuevas facilidades o prestaciones de servicios.

p) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomiende el Gobierno o el Ministro de Fomento.

Tres. 1. La Comisión estará compuesta por un Presidente que ostentará la representación legal de la Entidad, un Consejo de Telecomunicaciones, un Consejo Audiovisual, y una Secretaría General donde se ubicarán las funciones de

administración y los medios humanos y materiales necesarios para el ejercicio de las funciones y competencias asignadas. Dicha Secretaría General estará dirigida por un Secretario General no consejero que asistirá a las sesiones de ambos Consejos con voz pero sin voto ejerciendo de secretario de los mismos.

2. El Consejo de Telecomunicaciones estará formado por el Presidente de la Comisión y cuatro consejeros y será competente en los aspectos relacionados con las telecomunicaciones y las tecnologías de la información.

El Consejo del Audiovisual estará formado por el Presidente de la Comisión y cuatro consejeros y será competente en los aspectos relacionados con los servicios de radiodifusión sonora, televisión y con los contenidos de información distribuidos o difundidos mediante las telecomunicaciones y las tecnologías de la información.

El Presidente de la Comisión y los consejeros de los dos Consejos serán nombrados entre personas de reconocida competencia técnica y experiencia profesional relacionada con el sector de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información, por el Gobierno a propuesta del Ministro de Fomento, previa ratificación de los mismos por dos tercios de la Comisión competente del Congreso de los Diputados que contrastará el cumplimiento por parte de los candidatos de las condiciones antes citadas.

Los cargos de Presidente y de consejeros se renovarán cada seis años.

Excepcionalmente y para evitar la renovación simultánea de una mayoría de sus miembros, el primer mandato de dos consejeros de telecomunicación y de dos de audiovisual lo será por tres años.

3. El Presidente y los consejeros, cesarán en sus cargos por renuncia propia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno previa instrucción de expediente por el Ministro de Fomento, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

El Presidente y los ocho consejeros de la Comisión estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los Altos Cargos de la Administración del Estado.

4. Las decisiones de los Consejos y del Pleno de la Comisión se tomarán por mayoría en sesiones a las que asista la mayoría de sus miembros. El Presidente decidirá en caso de empate.

El Consejo de Telecomunicaciones y el de Audiovisual serán competentes con capacidad plena para tratar y resolver respectivamente en aquellas funciones de la Comisión que les sean asignadas por la presente Ley.

En el caso de expedientes que por sus características o implicaciones pudieran afectar a funciones de ambos Consejos el Presidente convocará a sesión en Pleno de la Comisión a los miembros de ambos Consejos.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, el Pleno de la Comisión será el máximo órgano rector de la entidad competente para:

a) Aprobar los propios Estatutos de la Comisión así como la normativa de régimen interior.

b) Nombrar un Consejero-Vicepresidente con capacidad de sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o cese.

c) Nombrar al Secretario General.

d) Aprobar los presupuestos anuales, las normas de contratación y de personal, y las cuentas de la entidad.

e) Ejercer los derechos y obligaciones en base al derecho público y privado que les asigna la presente Ley.

f) Cualquier otra función que se le asigne estatutariamente.

Cuatro. 1. La Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que se le atribuyen en el artículo tercero, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y la de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que la demora de una resolución, favorezca claramente a una parte en litigio, genere daños irreparables a terceros, provoque distorsiones graves en el mercado, o incremente la gravedad de los defectos a subsanar la Comisión podrá hacer uso de procedimientos de urgencia que aprobados por el Gobierno permitan resolver en un plazo máximo de treinta días, y en los que se respete el principio de publicidad y el derecho a alegar de las partes afectadas.

2. Las resoluciones de la Comisión agotarán siempre la vía administrativa y serán efectivas, según los casos, desde el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o de su comunicación a los interesados.

3. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto que refleje los costes necesarios para la consecución de sus objetivos, con la estructura que señale el Ministerio de Economía y Hacienda, y lo remitirá a éste a través del Ministerio de Fomento para su elevación al acuerdo del Gobierno y posterior remisión a las Cortes Generales, formando parte de los Presupuestos Generales del Estado. Las variaciones en la cuantía global de este presupuesto serán autorizadas de acuerdo con las previsiones de la Ley General Presupuestaria. Las variaciones internas que no alteren la cuantía global del Presupuesto de la Comisión serán acordadas por su Presidente. La Comisión estará sometida a control financiero a cargo de la Intervención general de la Administración del Estado y al régimen de Contabilidad Pública.

4. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas de los mismos.

b) Los ingresos obtenidos de la liquidación de tasas, cánones, precios públicos y sanciones, devengados por la realización de actividades de prestación de servicios y explotación de instalaciones de telecomunicación, gestión del espectro radioeléctrico y del espacio público de numeración, y en general, los asociados de las competencias y funciones a que se refiere el artículo segundo de la presente Ley.

c) Los ingresos que perciba como retribución de las actividades que pueda realizar en el ejercicio de funciones arbitrales o aquellas derivadas del ejercicio de su propia actividad así como las procedentes, en virtud de convenios o disposición legal, de actuaciones para otras Administraciones Públicas nacionales, supranacionales o extranjeras.

d) Las transferencias que, en su caso fueran consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

e) Cualquier otro recurso público o privado no previsto en los apartados anteriores que le sea autorizado a percibir.

5. En sus adquisiciones patrimoniales y contratación la Comisión se regirá por el derecho privado. El personal que preste sus servicios en la Comisión estará vinculado a la misma por una relación sujeta a las normas del derecho laboral. Dicho personal estará sujeto al régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para el personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Cinco. La Comisión elaborará anualmente un informe al Gobierno y a las Cortes Generales sobre su actividad y sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones.»

MOTIVACION

La creación de la Comisión Reguladora de las Telecomunicaciones viene exigida por la necesidad de contar en nuestro ordenamiento jurídico con un órgano independiente encargado de velar por los principios de la libre competencia, transparencia e igualdad de trato. La efectiva aplicación de tales principios hace imprescindible, además de dotar de amplias facultades y atribuciones a la misma, estructurar en el seno de la citada Comisión la existencia de dos Consejos; de un lado, el Consejo de Telecomunicaciones, competente en los aspectos relativos a las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y, de otro, el Consejo del Audiovisual, competente básicamente en los aspectos relacionados con los contenidos distribuidos o difundidos a través de los servicios de radiodifusión sonora y televisión. Por su parte, la consecución real de la citada independencia hace necesario, igualmente, articular una completa regulación del sistema de selección y nombramiento de los miembros de la Comisión, al objeto de garantizar su idoneidad y competencia.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 2:

«Artículo 2. Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, de liberalización de las Telecomunicaciones

1. El apartado 2 del artículo 13 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones queda redactado en los siguientes términos:

"2. Los servicios finales de telecomunicación se podrán prestar en las condiciones que se determinen en los correspondientes reglamentos técnicos y de prestación de los servicios, por las entidades a las que el Gobierno otorgue el correspondiente título habilitante mediante Real Decreto en los supuestos de gestión directa y por las modalidades de gestión indirecta previstas en la legislación vigente."

2. El apartado 3 del artículo 14 de la Ley de Ordenación de las telecomunicaciones queda redactado en los siguientes términos:

"3. Los servicios portadores de telecomunicación se podrán prestar en las condiciones que se determinen en los correspondientes reglamentos técnicos y de prestación de los servicios, por las entidades a las que el Gobierno otorgue el correspondiente título habilitante mediante Real Decreto en los supuestos de gestión directa y por las modalidades de gestión indirecta previstas en la legislación vigente."

3. Se suprime el apartado 4 del artículo 14 de la Ley de Ordenación de las telecomunicaciones.

4. Se suprime el párrafo 5 del apartado 2 del artículo 15 de la Ley de Ordenación de las telecomunicaciones.

5. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 15 de la Ley de Ordenación de las telecomunicaciones que queda redactado en los siguientes términos:

"Las entidades que sean explotadoras de servicios portadores o finales estarán obligadas a proveer éstos con sujeción a los principios de neutralidad, publicidad y no discriminación en las condiciones de acceso, uso, precios y plazos de entrega en la prestación de dichos servicios.

El Gobierno por vía reglamentaria y la Comisión Reguladora de las Telecomunicaciones en el marco de sus competencias, podrán establecer condiciones distintas para los operadores de estos servicios en razón de su posición en el mercado así como para salvaguardar la seguridad e integridad de las redes y la interoperabilidad de los servicios."

6. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 15 de la Ley de Ordenación de las telecomunicaciones que queda redactado en los siguientes términos:

"Las entidades que sean explotadoras de servicios portadores, finales o de telecomunicaciones por cable cuando disfruten de una posición de dominio de mercado en los términos que reglamentariamente se determinen, deberán permitir a todos los operadores de servicios de telecomunicación que se lo soliciten en unos términos razonables, la interconexión con sus redes y servicios.

Las condiciones de interconexión, incluidos sus precios, deberán ser transparentes, no discriminatorias y objetivamente proporcionales a la utilización que se requiera de las redes y servicios. Estas condiciones de interconexión se materializarán en acuerdos libremente negociados por ambas partes y comunicados a la Comisión Reguladora de las Telecomunicaciones, que en caso de desacuerdo podrá intervenir a petición de cualquiera de las partes y resolver en el marco de sus competencias.

La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones también velará porque por parte de los operadores en posición de dominio de mercado se aporte y publique información

suficiente para la oferta en competencia de los servicios de guía telefónica así como para el acceso de los abonados de estos operadores a los servicios prestados por otros operadores y proveedores de servicios de información."

7. El párrafo a) del apartado 1 del artículo 16 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, queda redactado en los siguientes términos:

"a) El área de cobertura será la que se establezca en el correspondiente título habilitante."

8. El párrafo g) del apartado 1 del artículo 16 de la citada Ley queda redactado en los siguientes términos:

"g) El Gobierno por Real Decreto y la Comisión reguladora de las Telecomunicaciones en el marco de sus competencias podrán establecer los supuestos de aplicación de tarifas fijas, máximas o máximas y mínimas y los de simple regulación de precios así como los criterios para la fijación de éstos, en función del grado de competencia en el mercado en los distintos servicios, de forma tal que se garantice la competencia, el control de las situaciones de abuso de posición dominante y la accesibilidad a los servicios públicos de telecomunicación por los ciudadanos."

9. Se añade un nuevo apartado al artículo 36 de la Ley de Ordenación de las telecomunicaciones que queda redactado en los siguientes términos:

"3. La competencia a que hace referencia el punto I del presente artículo también se entenderá sin perjuicio de las asignadas en el artículo 1 de la Ley ..../1996, de...., de liberalización de las telecomunicaciones."

10. Se suprime la Disposición Adicional Undécima de la Ley de Ordenación de las telecomunicaciones.

11. Se suprime la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Ordenación de las telecomunicaciones.»

MOTIVACION

La modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, procede a la necesaria adaptación del marco normativo de las telecomunicaciones a una situación de competencia abierta en redes y servicios.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 3:

«Artículo 3. Modificación de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por cable, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, de liberalización de las telecomunicaciones.

1. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

"4.- La alteración del ámbito de las demarcaciones ya constituidas y en las que existan concesiones otorgadas deberá ser solicitada por los Ayuntamientos afectados.

La aprobación del nuevo ámbito corresponderá a la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan dichos Municipios, que deberá notificarlo al órgano competente para otorgar la concesión a los efectos que procedan en relación con las concesiones otorgadas. Si la demarcación incluyera Municipios de distintas Comunidades Autónomas, la aprobación corresponderá al Ministerio de Fomento, previo informe vinculante de las Comunidades Autónomas a las que pertenezcan los Ayuntamientos afectados.

Las demarcaciones resultantes de este proceso no estarán sujetas a los límites establecidos en el apartado 2 de este artículo."

2. El tercer párrafo del apartado 3 del artículo 4 de la Ley de Telecomunicaciones por cable queda redactado en los siguientes términos:

"Las sociedades concesionarias estarán obligadas a aportar a la Comisión Reguladora de las Telecomunicaciones los datos que les requiera y a colaborar con ella en cualquier investigación tendente a la verificación de lo estipulado en el párrafo anterior."

3. Se suprime el último párrafo del apartado 3 del artículo 4.

4. Se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 6, que queda redactado de la siguiente forma:

"5. Las concesiones se otorgarán por un plazo de quince años y podrán renovarse por períodos sucesivos de cinco años, previa petición del concesionario un año antes de su expiración, en los términos que se determinen reglamentariamente."

5. El segundo inciso de la letra e) del punto 1 del artículo 9 de la Ley de Telecomunicaciones por cable queda redactado en los siguientes términos:

"Para prestar servicios portadores y finales de telecomunicación incluido el servicio telefónico básico.

A estos efectos, se entenderá que la concesión del operador de cable incluye la habilitación para prestar estos servicios en el ámbito de su demarcación.

Cuando el operador de cable actúe como prestador de servicios finales o portadores, le será de aplicación la nor-

mativa general que para este tipo de servicios establece la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las telecomunicaciones, así como la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de modificación parcial de aquella última, y sus normas de desarrollo."

6. Se modifica la Disposición adicional segunda en los siguientes términos:

1. El párrafo primero del apartado 2 queda redactado de la siguiente forma:

"Con carácter previo a la convocatoria del concurso a que se refiere el artículo 6, una vez aprobados los pliegos de bases del concurso y constituida una demarcación determinada, el Ministerio de Fomento requerirá a Telefónica de España, S. A., su manifiesta disposición a prestar el servicio o no en dicha demarcación, en la forma establecida en el apartado 5 de esta Disposición."

2. El párrafo segundo del apartado 2 queda redactado de la siguiente forma:

"La contestación de Telefónica de España, S. A., será vinculante para esta compañía y se hará constar en la convocatoria del concurso. La ausencia de pronunciamiento, o el pronunciamiento negativo por parte de Telefónica, supondrá su renuncia para la obtención del título habilitante hasta el 1 de enero de 1998."

3. El párrafo primero del apartado 3 queda redactado de la siguiente forma:

"Obtenido el título habilitante, Telefónica de España, S. A., podrá iniciar la prestación del servicio transcurridos nueve meses a contar desde la resolución del concurso de concesión del servicio de telecomunicaciones por cable en esa demarcación; antes, cuando el operador de cable adjudicatario inicie la prestación del servicio o, inmediatamente después de la resolución del concurso, en caso de declararse éste desierto."

4. Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 con el siguiente texto:

"En las demarcaciones a que se refiere el artículo 2.5, Telefónica de España, S. A., podrá iniciar la prestación del servicio a partir del momento en que quede constituida la demarcación."

5. Se modifica el párrafo primero del apartado 5, que queda redactado de la siguiente forma:

"Telefónica de España, S. A., prestará el servicio en las demarcaciones para las que obtenga el correspondiente título habilitante a través de una sociedad en cuyo capital participe en más del cincuenta por ciento. A estas sociedades les será de aplicación lo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la presente Ley, en igualdad de condiciones con el resto de los operadores de cable.

Reglamentariamente se deberá contemplar el desarrollo de medidas que eviten subvenciones cruzadas entre el servicio telefónico básico y los servicios de telecomunicación por cable en tanto se mantenga una situación de dominio en el mercado del servicio telefónico."

7. Se da nueva redacción a la disposición adicional sexta, que quedará redactada de la siguiente forma:

"Reglamentariamente podrá establecerse la posibilidad de prestar excepcionalmente el servicio regulado en la presente Ley mediante sistemas distintos del cable, de forma transitoria hasta la puesta en servicio de la actividad a través del cable, o permanentemente en tramos parciales de demarcación, atendiendo a las dificultades derivadas del grado de dispersión de la población, de la topografía del terreno, o para atender a áreas no cubiertas de conformidad con lo previsto en el artículo 11.1.a) de esta Ley."

MOTIVACION

Los cambios en la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, Telecomunicaciones por Cable, tienen por objeto reestablecer las condiciones que se consideran precisas y convenientes para lograr un desarrollo armónico de este concreto sector de servicios de telecomunicación, destacándose igualmente la introducción de la posibilidad de los operadores de cable para prestar, en el ámbito de su demarcación, los servicios portadores y finales de telecomunicación, incluido el servicio telefónico básico.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 4

Se propone la siguiente redacción del artículo 4:

«Artículo 4. Segundo operador de telecomunicaciones

Uno. 1. Se otorga título habilitante al Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión en adelante Retevisión para la prestación en gestión directa del servicio final de telefonía básica en el ámbito urbano, interurbano e internacional y del servicio portador soporte del mismo.

Retevisión constituirá una sociedad anónima, en adelante la Sociedad, que tendrá por objeto la gestión y explotación de redes y servicios de telecomunicación así como su desarrollo, implantación, explotación y comercialización cualquiera que sea su naturaleza y soporte que utilicen, incluido los satélites de comunicaciones y cuantas actividades sean anejas o complementarias de las anteriores que siendo propias de una empresa de telecomunicaciones, permitan rentabilizar las inversiones realizadas.

2. Se transferirán a la Sociedad, además del otorgado en al apartado anterior, los títulos habilitantes para la prestación de los servicios portadores y finales que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley ostenta el Ente Público Retevisión, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la presente Ley.

3. Para el cumplimiento de sus fines, se integrarán en el patrimonio de la Sociedad los bienes y derechos pertenecientes al Estado sobre las infraestructuras de la red pública de telecomunicaciones actualmente adscritas al Ente Público Retevisión que dejan de tener por la presente Ley la calificación de bienes de dominio público.

Se integrarán asimismo en el patrimonio la Sociedad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la presente Ley, la totalidad de los activos, bienes, derechos, obligaciones y créditos de cualquier naturaleza que a la fecha de entrada en vigor de la presente Disposición formen parte del patrimonio del Ente Público Retevisión.

La Sociedad, desde el momento de su constitución, se subrogará en la titularidad de los bienes, convenios, contratos, concesiones, obligaciones y derechos, de que fuera titular el Ente Público Retevisión y, en particular en los convenios de colaboración y de extensión de red suscritos por el Ente Público Retevisión, en relación con los centros que integren la red indicada en el párrafo anterior, sin que tal subrogación implique alteración de los derechos y obligaciones derivados de dichos contratos, convenios o actas.

4. Los activos, bienes, derechos, obligaciones y créditos objeto de la transmisión a que se refiere el número anterior, serán valorados de acuerdo con lo que establezca el Gobierno, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, sin exceder el valor de mercado. Dicha valoración será la aplicada a todos los efectos, sin que en este caso resulte de aplicación el artículo 38 de la Ley de Sociedades Anónimas.

5. Se declaran exentos de cualquier tributo, de titularidad estatal, autonómica o local, las transmisiones, actos y operaciones que se efectúen o documentos que se otorguen derivados de lo dispuesto en el presente artículo, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales. No integrarán la base imponible del impuesto sobre sociedades de la Sociedad los incrementos o disminuciones de patrimonio que como consecuencia de la aplicación del presente artículo experimente dicha Sociedad en el ejercicio en que dichos bienes o derechos se integren en su patrimonio. Igualmente gozarán de exención de aranceles u honorarios por la intervención de fedatarios públicos y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

6. Las relaciones de la Sociedad con su personal se regirán por las condiciones establecidas en los contratos que al efecto se suscriban y se someterán a la normativa laboral general. El personal que a la fecha de constitución de la Sociedad preste sus servicios en el Ente Público Retevisión quedará integrado en la misma. En todo caso, la Sociedad se subrogará en las condiciones individuales y colectivas de carácter económico y social establecidas en el Convenio Colectivo del Ente Público Retevisión aplicables a la entrada en vigor de la presente Disposición.

7. La Sociedad se regirá por el Ordenamiento jurídico privado a todos los efectos. En consecuencia, su régimen de adquisiciones y enajenaciones se acomodará a las normas establecidas en el Derecho privado sin excepciones.

Dos. 1. Una vez realizadas las transferencias a la Sociedad, y previa aprobación por Acuerdo del Consejo de Ministros de la valoración de esta compañía y finalizada la ampliación de capital mencionadas en el artículo anterior, el Ministerio de Fomento convocará un concurso público para la adjudicación de como mínimo el 51 por cien de la propiedad de la misma de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. En la convocatoria y resolución de dicho concurso público, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 157.d) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. Para la resolución del concurso a que hace referencia el número anterior se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) Aportación por el licitador o sus socios o puesta a disposición de la Sociedad, por cualquier título jurídico válido, de infraestructuras y derechos de paso utilizables para la prestación de servicios de telecomunicación. Se valorará, especialmente, el grado de integración de los activos en el patrimonio de la Sociedad así como la complementariedad de los mismos para la prestación de los servicios de telecomunicación en todo el territorio español.

b) Experiencia del licitador o de sus socios en la explotación de redes y servicios de telecomunicación especialmente de telefonía vocal.

c) Experiencia del licitador o de sus socios en comercialización de servicios dirigidos al público en general.

d) La capacidad técnica, económica y financiera del licitador o de sus socios.

e) La maximización de las aportaciones financiera, tecnológica e industrial a la economía nacional que resulten del desarrollo de la Sociedad como operador de redes y servicios de telecomunicación.

f) Las condiciones de continuidad, disponibilidad, plazo de puesta en marcha y calidad de los servicios que prestará la Sociedad.

g) La oferta económica que el licitador haga por la parte de la propiedad de la Sociedad que se licite.

h) Las inversiones a las que el licitador se comprometa para el desarrollo de la Sociedad como operador de redes y servicios de telecomunicación.

i) Compromiso del licitador de permanencia con la misma participación en el capital de la Sociedad. Dicho compromiso para el otorgamiento se exigirá que sea por un período mínimo de cinco años. Cuando el licitador esté constituido por una agrupación de empresas, asunción del compromiso de participación en los términos del párrafo anterior de los distintos componentes de la agrupación con participaciones accionariales en el consorcio superiores al cinco por ciento.

3. En el Pliego de Bases Administrativas que deberá aprobarse con carácter previo a la convocatoria del concurso público a que se refieren los números anteriores, deberán fijarse los requisitos exigibles a las personas jurídicas que deseen participar en el mismo. Con carácter mínimo serán de aplicación a las personas jurídicas que se presenten al concurso las siguientes exigencias:

* Cumplimiento de los porcentajes de capital extranjero establecidos en el artículo 15.2 de la Ley 31/1987 de Ordenación de las Telecomunicaciones.

* Ninguna persona jurídica que sea titular de otras concesiones para la prestación de servicios portadores o finales de telecomunicación podrá participar directa o indirectamente en el concurso convocado, ni ostentar el control sobre las personas jurídicas que participen en el mismo, en los términos que establece el artículo 42.1 del Código de Comercio.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda, en la formalización de la resolución del concurso público anteriormente mencionado, se incluirá la transformación de los títulos habilitantes de titularidad de Retevisión, del régimen de gestión directa al de gestión indirecta a favor de la Sociedad mediante el correspondiente contrato.

El proceso de ampliación de la base accionarial de la Sociedad a que se refieren los números anteriores deberá estar concluido antes del 31 de diciembre de 1996.

5. Las referencias contenidas en la legislación de telecomunicaciones al régimen de gestión indirecta mediante concesión administrativa, será de plena aplicación a la prestación de servicios de telecomunicaciones realizada por la Sociedad.»

MOTIVACION

Resulta conveniente la creación de un segundo operador de telecomunicaciones, al objeto de impulsar la formación de operadores que materialicen la competencia en este mercado. Esta iniciativa debe ir acompañada de un proceso privatizador del nuevo operador, privatización que debe realizarse de forma transparente, no discriminatoria y en grado suficiente para configurar desde el inicio una entidad de mayoría de capital privado. A tal efecto el texto propuesto establece tanto el mecanismo de privatización, como los criterios para su realización, criterios que tienen por objeto maximizar tanto el aprovechamiento de las infraestructuras públicas que se privatizan como los retornos para el Estado consecuencia de esta privatización.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional única

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición adicional única.

MOTIVACION

Ajuste técnico, en coherencia con las siguientes enmiendas.

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Adscripción de recursos a la Comisión Reguladora de las Telecomunicaciones

El Gobierno adoptará en el plazo de dos meses las medidas necesarias para la transferencia a la Comisión, en los términos establecidos en la presente Ley, de los recursos humanos, de los bienes y obligaciones así como la adscripción a la misma de los capítulos presupuestarios, que se correspondan con las funciones asignadas que hasta ahora eran ejercidas por la Administración Central y Periférica del Estado.»

MOTIVACION

En coherencia con la nueva redacción del artículo 1.

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Modificaciones a introducir en el artículo 124 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1989

El número Dos del artículo 124 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 queda redactado en los siguientes términos:

1. Corresponde a Retevisión la tenencia, administración, adquisición y enajenación de los títulos representativos del capital de la Sociedad a que se refiere el artículo 4 de la Ley .../1996, de ... , de liberalización de las telecomunicaciones, que pertenezcan al sector público, que serán gestionadas con criterios empresariales según las reglas de economía de mercado.

Constituye el objeto social de Retevisión la prestación de los servicios portadores de los servicios de radio difusión sonora terrenal así como la prestación en régimen de monopolio de servicios portadores soporte de los servicios de difusión de televisión contemplados en las Leyes 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de Radio y Televisión, 46/1986, de 26 de diciembre, Reguladora del Tercer Canal y 10/1988, de 3 de mayo de Televisión Privada.

Para la prestación de dichos servicios el Ente Público Retevisión suscribirá en el ámbito del derecho privado los correspondientes contratos con la Sociedad a que se refiere el artículo 4 de la Ley .../1996, de ... , de liberalización de las telecomunicaciones. Reglamentariamente se determinarán las bases para la utilización por el Ente Público Retevisión de la red cedida a dicha Sociedad para la prestación de los servicios no cedidos.

2. Corresponderá al Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1988 de Televisión Privada, la autorización y modificación de las tarifas por los servicios que Retevisión preste en régimen de monopolio."

MOTIVACION

Adecuación técnica en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria primera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición transitoria primera:

«Disposición Transitoria primera. Ejercicio transitorio de las funciones reguladoras por el Ministerio de Fomento hasta la constitución de los órganos de la Comisión

El Gobierno adoptará en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Ley las medidas oportunas para el nombramiento de los órganos de la Comisión de acuerdo con el apartado Tres 2. del artículo primero de la presente Ley. Hasta tanto no se produzca la ratificación de los mismos, las funciones a que hace referencia el artículo primero seguirán siendo ejercidas por quienes las ejercieran con anterioridad.»

MOTIVACION

Adecuación técnica en coherencia con enmiendas anteriores, suprimiéndose, en consecuencia, el actual contenido de la Disposición transitoria primera.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición Transitoria segunda:

«Disposición transitoria segunda. Retevisión

El Ente Público Retevisión continuará en el ejercicio de las funciones que legalmente venía desempeñando a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley hasta la efectiva transmisión de los activos bienes y derechos a favor de la Sociedad a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.»

MOTIVACION

Adecuación técnica en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria tercera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición Transitoria tercera:

«Disposición transitoria tercera. Servicios portadores de difusión de televisión

Hasta la finalización del plazo a que se refiere el artículo 11 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, continuará en vigor el régimen jurídico de prestación del servicio portador soporte de los servicios de difusión de la televisión regulados por las leyes 4/1980, de 10 de enero, del estatuto de la Radio y la Televisión, 46/1986, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión y 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, y lo previsto en la Disposición Adicional duodécima de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, así como la normativa dictada en desarrollo de las disposiciones citadas en los términos y condiciones vigentes a la entrada en vigor de esta Ley.

A esos efectos, el servicio portador de los servicios de difusión de televisión incluye exclusivamente los aspectos señalados en los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite.»

MOTIVACION

Adecuación técnica en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición derogatoria, con la siguiente redacción:

«Disposición Derogatoria. Derogación del Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio

Queda derogado el Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.»

MOTIVACION

Enmienda de carácter técnico.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final primera

De sustitución.

Donde dice: «... del presente Real Decreto-Ley».

Debe decir: «... de la presente Ley».

MOTIVACION

Enmienda de carácter técnico.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición final segunda

De sustitución.

Donde dice: «El presente Real Decreto-Ley...».

Debe decir: «La presente Ley...».

MOTIVACION

Enmienda de carácter técnico.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la Exposición de Motivos:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley aborda la constitución de la denominada Comisión Reguladora de las Telecomunicaciones, la modificación de las Leyes 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones y 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable, y la creación de un segundo operador.

En relación a la Comisión Reguladora de las Telecomunicaciones, su creación viene exigida por la necesidad de contar en nuestro ordenamiento jurídico con un órgano independiente encargado de velar por los principios de la libre competencia, transparencia e igualdad de trato. La efectiva aplicación de tales principios hace imprescindible, además de dotar de amplias facultades y atribuciones a la misma, estructurar en el seno de la citada Comisión la existencia de dos Consejos; de un lado, el Consejo de Telecomunicaciones, competente en los aspectos relativos a las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y, de otro, el Consejo del Audiovisual, competente básicamente en los aspectos relacionados con los contenidos distribuidos o difundidos a través de los servicios de radiodifusión sonora y televisión. Por su parte, la consecución real de la citada independencia hace necesario, igualmente, articular una completa regulación del sistema de selección y nombramiento de la Comisión, al objeto de garantizar su idoneidad y competencia.

La modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, procede a la necesaria adaptación del marco normativo de las telecomunicaciones a una situación de competencia abierta en redes y servicios.

Respecto a los cambios en la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable, tienen por objeto reestablecer las condiciones que se consideran precisas y convenientes para lograr un desarrollo armónico de este concreto sector de servicios de telecomunicación, destacándose igualmente la introducción de la posibilidad de los operadores de cable para prestar, en el ámbito de su demarcación, los servicios portadores y finales de telecomunicación, incluido el servicio telefónico básico.

Por último, la creación de un segundo operador de telecomunicaciones, resulta conveniente al objeto de impulsar la formación de operadores que materialicen la competencia en este mercado. Esta iniciativa debe ir acompañada de un proceso privatizador del nuevo operador, privatización que debe realizarse de forma transparente, no discriminatoria y en grado suficiente para configurar desde el inicio una entidad de mayoría de capital privado. A tal efecto la norma establece tanto el mecanismo de privatización, como los criterios para su realización, criterios que tienen por objeto maximizar tanto el aprovechamiento de las infraestructuras públicas que se privatizan como los retornos para el Estado consecuencia de esta privatización.

MOTIVACION

Adaptar el texto de la Exposición de Motivos a las enmiendas presentadas.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 13 enmiendas al Proyecto de Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones, procedente del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat.**

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un párrafo al final de la letra e) del punto 2 del apartado dos del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Dos.2. Para el cumplimiento .../... se determinen:

e) Denunciar .../... de la competencia. Las sanciones impuestas por el Ministerio de Fomento en relación con la legislación de ordenación de las telecomunicaciones lo serán en todo caso a propuesta de la Comisión y sólo razonadamente podrán ser distintas que las propuestas.»

JUSTIFICACION

Reforzar los poderes de la Comisión.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el apartado tres del artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Tres. Un Presidente, un Vicepresidente y cinco Consejeros que serán nombrados mediante Real Decreto por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento, entre personas de reconocida competencia profesional relacionadas con el sector de las telecomunicaciones y la regulación de mercados, previa comparecencia del Ministro y debate en la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para constatar el cumplimiento por parte de los candidatos de las condiciones indicadas.

El Consejo designará...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Establecer la participación del Parlamento en el proceso de designación de los miembros de la Comisión.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un apartado uno bis) en el artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

Uno. bis. Se modifica el apartado 2.1, que queda redactado de la siguiente forma:

Las telecomunicaciones no tienen la consideración de servicios esenciales de titularidad estatal. Su prestación queda liberalizada con carácter general a partir del día 1 de enero de 1998, aunque deberá realizarse de acuerdo con los correspondientes reglamentos técnicos y de prestación del servicio, que garantizarán la interconexión de las redes, la

prestación universal de los servicios básicos, la extensión territorialmente equilibrada de las redes y la competencia en los mercados de redes y servicios.»

JUSTIFICACION

Establecer un marco más adecuado para la ordenación y desarrollo de las telecomunicaciones.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el apartado uno del artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 13, que queda redactado en los siguientes términos:

Los servicios finales se prestan en régimen de libre competencia. Su explotación podrá realizarse por cualquier persona física o jurídica, en los términos previstos en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Establecer un marco más adecuado para la ordenación y desarrollo de las telecomunicaciones.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el apartado dos del artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 14, que queda redactado de la siguiente forma:

Los servicios portadores se prestan en régimen de libre competencia. Su explotación podrá realizarse por cualquier persona física o jurídica, en los términos previstos en la presente Ley.»

JUSTIFICACION

Establecer un marco más adecuado para la ordenación y desarrollo de las telecomunicaciones.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones, a los efectos de añadir un nuevo apartado ocho bis) en el artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

Ocho bis (nuevo). Se añade una nueva disposición adicional duodécima, con el siguiente texto:

Los titulares de redes que ostenten una posición significativa en el mercado de telefonía básica a nivel urbano, garantizarán la existencia de portabilidad de números, de modo que nuevos operadores con acceso local puedan seguir ofreciendo los mismos números a los usuarios que éstos poseían con anterioridad al cambio de operador.»

JUSTIFICACION

Para garantizar la competencia y la libre elección de operador a nivel local, se debe facilitar a cada operador local la posibilidad de mantener el mismo número de teléfono que sus nuevos clientes tenían con el antiguo operador.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Liberalización de

las Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un párrafo en el apartado uno del artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3

Uno. Se da .../... forma:

La alteración del ámbito de las demarcaciones ya constituidas y en las que existen concesiones otorgadas deberá ser solicitada por los ayuntamientos afectados.

La aprobación del nuevo ámbito corresponderá al Ayuntamiento, previo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente, cuando la demarcación resultante sólo cubra territorio de su término municipal, y deberá notificarlo al órgano competente para otorgar la concesión a los efectos que procedan en relación con las concesiones otorgadas.

Cuando la demarcación resultante afecte a varios municipios de una sola Comunidad Autónoma, la aprobación corresponderá a ésta, estando obligada a realizar la notificación a que se refiere el párrafo anterior. Si la demarcación....» (resto igual).

JUSTIFICACION

Establecer un sistema de ampliación de las demarcaciones coherente con el de constitución de las emisoras.

:ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un apartado uno bis) en el artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3

Uno. bis. Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

Las sociedades operadoras de cable deberán estar domiciliadas en España. No les será de aplicación lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de la Telecomunicaciones, para los servicios portadores y finales, así como la normativa sobre inversiones extranjeras.»

JUSTIFICACION

Contemplar ya en la Ley la apertura a las inversiones extracomunitarias.

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un apartado seis en el artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3

Seis. Se da una nueva redacción a la Disposición Transitoria Segunda, que quedará redactada de la siguiente forma:

Disposición Transitoria Segunda. Servicio Telefónico Básico

Los operadores de cable podrán prestar el servicio telefónico básico a partir de la realización de un porcentaje de la inversión necesaria para la constitución de la red que se establezca en los correspondientes pliegos de condiciones técnicas y, en cualquier caso, a partir del 1 de enero de 1998. En estos supuestos la adjudicación del concurso constituirá título habilitante suficiente.»

JUSTIFICACION

Establecer de forma más adecuada estos aspectos de prestación del servicio telefónico básico.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un párrafo segundo al apartado cinco del artículo 4.

Redacción que se propone:

«Artículo 4

Cinco. Sin perjuicio .../... título habilitante. La nueva sociedad podrá encomendar a terceros, en las condiciones que al efecto se establezcan en los correspondientes acuerdos, la prestación del servicio final de telefonía básica urbana en determinadas zonas del territorio.»

JUSTIFICACION

Se pretende flexibilizar las condiciones en las que la nueva sociedad ha de prestar el servicio telefónico básico, posibilitando la conclusión de acuerdos relativos al bucle local que permitan maximizar la rentabilidad de las inversiones ya existentes y las proyectadas en los próximo años.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones, a los efectos de adicionar un apartado diez en el artículo 4.

Redacción que se propone:

«Artículo 4

Diez (nuevo). En el ámbito de sus respectivas Comunidades Autónomas, se otorga título habilitante a las entidades públicas autonómicas existentes prestadoras de los servicios portadores que se utilizan como soporte de servicios de difusión o para la transmisión de información, para la prestación de los servicios finales incluida la telefonía básica con el objeto de prestar servicio interno y externo, y para el servicio portador soporte del mismo.»

JUSTIFICACION

Prever idéntico trato a las entidades autonómicas que presten servicio similar al de Retevisión.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones, a los efectos de modificar el primer párrafo de la Disposición Transitoria Primera.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitora Primera

Las empresas y entidades que hayan resultado adjudicatarias en un concurso .../... correspondiente concesión. Dichas empresas y entidades, de no resultar adjudicatarias en el concurso, tendrán derecho a obtener no obstante una concesión especial y no renovable, para la prestación del servicio de televisión por cable, por un plazo de tres años, a partir del término fijado...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Conceder un plazo comparable para la prestación del servicio de cable a las empresas que lo hayan prestado sin concesión.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Liberalización de las Telecomunicaciones, a los efectos de suprimir la Disposición Transitoria Segunda del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACION

El contenido de esta Disposición no se considera adecuado.